

Señor

Luis Eduardo Cerra Jiménez

Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B

E.S.D.

Radicado: No. 08-001 -23-33-000-2019-00707-00
Medio de control: Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Janneth Robles de Puello
Demandado: Distrito E. I. y P. de Barranquilla
Asunto: Contestación de demanda.

Respetado doctor.

AUGUSTO MORÓN BELTRÁN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 7.468.252 de Barranquilla, T.P. No. 38.098 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial del DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder que adjunto, concurre ante su Despacho para contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Señora Janeth Robles de Puello a través de apoderado judicial, con la cual pretende obtener la nulidad, de la Resolución 1229 del seis (6) de Junio de 2014 y la modificación de la Resolución 350 del doce (12) de Julio de 2007.

Procedo a contestar la demanda en el mismo orden que presenta la estructura de la misma.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1º.) Me opongo a que se declare la ilegalidad y nulidad del acto administrativo que es la Resolución 1229 de Junio 6 de 2014, porque esta resolución fue expedida en su momento cumpliendo todas las formalidades de carácter legal y constitucional. Tan es así, que en la actuación administrativa que cerró la Resolución No. 1229 de seis (6) de Junio de 2014, cuyo epígrafe es: "POR EL CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA", se toma la decisión de remitir a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la documentación de la actuación, para que decida si inicia una acción de nulidad y restablecimiento del derecho por vía de la acción de lesividad.

En relación con la modificación de la Resolución 350 de Julio 12 de 2007, cuyo epígrafe dice: "Por el cual se resuelve una apelación", a través de la cual se revocaron las RESOLUCIONES Nos. 222 DE OCTUBRE 5 DE 2005 y 214 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2006, por medio de las cuales se le había negado el otorgamiento de una pensión vitalicia de jubilación a la señora JANNETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO y se le ordenó al fondo territorial de pensiones conceder una pensión de jubilación mensual y vitalicia desde el mes de agosto de

2002, sin especificar el monto de la mesada pensional, sin citar los extremos cronológicos del tiempo servido como docente, aplicando solo una proporción del tiempo servido como docente y no la totalidad del tiempo laborado desde el 26 de junio de 1978 hasta el 24 de junio de 2003, el cual suma veinticinco (25) años de servicios y para colmo de las irregularidades cometidas, le aplican un Acuerdo Distrital el No. 010 de 1958, norma territorial que YA se encontraba derogada por el Acuerdo 004 de 1989.

2.) Me opongo a esta pretensión, porque lo que se pretende es que se le restablezcan los derechos pensionales a la ACTORA y se le reconozca y paguen las mesadas retroactivas desde la fecha en que se reconoció la pensión de jubilación, mediante la Resolución 0221 de Diciembre 7 de 2007, que aplico el Acuerdo 010 de 1958, cuando ya se encontraba derogado.

3. Me opongo a esta pretensión, porque se pretende como restablecimiento del derecho, que se CONDENE al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a INDEMNIZAR unos perjuicios que no se produjeron, puesto que es evidente que la actora no tiene derecho a la pensión vitalicia de jubilación que le otorgaron y además de no tener derecho, las dos (2) resoluciones la 350 y la 221 ambas de 2007, carecen de soporte legal; ya que el acuerdo 010 de 1958 que se invoca como norma territorial para el otorgamiento de la pensión, se encontraba derogado por el Acuerdo 004 de 1989.

Señor Magistrado, quienes idearon y materializaron la expedición de las resoluciones enunciadas en el párrafo anterior, incurrieron en los siguientes errores: No detallaron el monto de la pensión, tampoco detallaron los tiempos laborados, ni el salario promedio del último año, y para colmo de los colmos, utilizaron como soporte legal, una norma territorial ya derogada por el Acuerdo 004 de 1989, el Acuerdo 010 de 1958.

Cuando afirmamos que la actora no ha percibido perjuicios, lo decimos, porque ella, obtuvo por su trabajo las siguientes pensiones:

- a.) Fue pensionada por CAJANAL a través de la RESOLUCION No. 20.951 del 18 de septiembre del año 2.000, con lo que se llama la pensión "Gracia", pensión que le fue otorgada de manera retroactiva al 7 de diciembre de 1999; en la Resolución que otorga la pensión se afirma, que la actora laboró para el Municipio de Barranquilla desde el 25 de julio de 1978 hasta el 3 de diciembre de 1999, durante 7.716 días o sea 21 años de servicio.
- b.) Recibió también la pensión legal correspondiente a las cotizaciones efectuadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S. M.), para tener derecho a esta pensión se requieren todas las cotizaciones efectuadas durante la vida laboral como docente.

La actora carece del derecho para exigir a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se le garantice la pensión otorgada a través de las Resoluciones No. 350 y 221 ambas de 2007, ya que las cotizaciones para pensión que se causaron al servicio de las E.P.M.B., se hicieron al I.S.S., hoy COLPENSIONES y las que se causaron como docente al servicio del Distrito de Barranquilla, se hicieron al F.N.P.S.M., y estas fueron utilizadas por la actora para pedir su pensión legal.

Es evidente que los Funcionarios que hicieron las resoluciones enunciadas, solo podían hacer un remedo de resolución de reconocimiento pensional, porque ellos no podían citar con constancias certificadas el tiempo servido en su totalidad, ya que la actora obtuvo su pensión legal del F.N.P.S.M., tampoco tenían en su poder las constancias certificadas sobre el salario devengado en el último año y mucho menos el monto del salario promedio correspondiente, sin esta información no es posible hacer una resolución de otorgamiento pensional

Por ese motivo fue que hicieron una mixtura con los tiempos laborados por la actora, sin detenerse a pensar que los docentes al estar excluidos del S.G.S.S., sus cotizaciones solo son reivindicables ante el F.N.P.S.M., y las cotizaciones efectuadas ante el I.S.S., hoy Colpensiones, se reivindican ante ese Fondo de Pensiones. Por ese motivo la actora, no tiene derecho a la pensión que le otorgaron las Resoluciones 350 y la 221 de 2007, por eso fue que al expedirlas no se detallaron el monto de la pensión, tampoco detallaron los tiempos laborados para poder merecerla y para colmo utilizaron una norma territorial ya derogada por el Acuerdo 004 de 1989, como fue el Acuerdo 010 de 1958.

En la Resolución 350 de Julio 12 de 2007, se afirma en la hoja No. Seis (6) lo siguiente:

"(.....), también en certificado expedido por la Secretaría de Educación Distrital, cuya vinculación proviene del Decreto 0214 de 1994 del 17 de marzo y que prestó sus servicios en un colegio distrital, QUE CON ESTESE APRUEBA OTRO TIEMPO DE SERVICIOS CERCANO A LOS OCHO AÑOS COMO EMPLEADA DEL DISTRITO EN EL CAMPO DOCENTE y a la cual según las copias de desprendibles de pago se le cancelan sus salarios con recursos distritales ya que su condición es municipal y no docente nacional o nacionalizado". (Mayúsculas y negrillas fuera del texto)

De lo reseñado es forzoso concluir que los que elaboraron la Resolución No. 350 de Julio 12 de 2007, solo tenían como objetivo revocar las resoluciones, que con buen tino le habían negado el otorgamiento de la pensión a la actora, y otorgar con UN EMBROLLO DE TIEMPOS PARCIALES, que fueron laborados por la actora, con entidades de diferente naturaleza Jurídica, como son el F.N.P.S.M., en este caso la Secretaría de Educación Distrital solo cumple órdenes del FNPSM, y las E.P.M.B., donde la Señora JANNETH DELSOCORRO ROBLES DE PUELLO, laboró desde el 10 de marzo de 1976 hasta el 30 de julio de 1992; en la Resolución

e enunciada se afirma que la actora laboró al servicio de la Secretaría de Educación, las palabras literales de la resolución, son del siguiente tenor:

"(.....), que con este se aprueba otro tiempo de servicios cercano a los ocho años como empleada del Distrito",

Señor Magistrado, cercano a OCHO (8) esta siete y también nueve; constituye una desfachatez enunciar un tiempo de servicios de la forma como lo hicieron en esta resolución, cuando han podido pedir las constancias sobre el tiempo de servicios de la actora, sobre el salario, sobre el otorgamiento de pensiones por parte del F.N.P.S.M., hubieran descubierto que la actora laboro con la Secretaria de Educación, veinticinco (25) años y obtuvo la pensión legal.

4.), 5.), 6.) Me opongo a esta pretensión, porque no hay forma de otorgar una pensión a quien no demuestre el tiempo de servicios debidamente laborado, con constancias de las entidades donde laboró.

7. Señor Magistrado, esta no es una pretensión, es una norma jurídica extraviada en la memoria del apoderado judicial de la actora, quien la cita como el artículo 177 del C.P.C., sin tener en cuenta que las normas del C.P.C., fueron derogadas por el C.G.P., en ninguno de los dos (2) estatutos, las normas a las que les corresponde ese número, no tienen identidad con el texto reseñado.

II.) HECHOS Y RAZONAMIENTOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO:

CUARTO: no es cierto y aclaro, la señora YANETH ROBLES DE PUELLO, laboró como Docente Nacional un total de VEINTICINCO (25) AÑOS al servicio DEL F.N.P.S.M., y con las E.P.M.B., la actora laboró desde el 10 de marzo de 1976 hasta el 30 de julio de 1992, para dieciséis (16) años.

Como Docente Nacional en un colegio del Distrito, la Señora JANNETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, cotizaba al F.N.P.S.M. y en las E.P.M.B., entidad que durante toda su existencia cotizó al I.S.S.; con las normas del I.S.S., y con el número de semanas cotizadas a ese ente, la actora no tiene derecho a una pensión legal de jubilación con el I.S.S., máxime si al pensionarse con el F.N.P.S.M., recibió la pensión legal, y además CAJANAL le reconoció a la Actora la pensión "Gracia", que como su nombre lo indica, se le reconoce a todos los docentes que iniciaron labores antes del 30 de diciembre de 1980.

El último cargo desempeñado por la Señora JANETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, fue el de MAESTRA DE ESCUELA DE PRIMARIA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA. La escuela de primaria de las E.P.M.B., donde se desempeñó la Señora JANETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, como docente de primaria, pertenecía al establecimiento público de carácter municipal, Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, entidad descentralizada del Municipio de Barranquilla, por lo tanto, el Distrito de Barranquilla no regentaba esa escuela, y tampoco ésta le pertenecía al Distrito de Barranquilla.

El cargo de maestra de escuela de las E.P.M.B., desempeñado por la Señora JANETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO corresponde a la categoría de un EMPLEADO PUBLICO.

La Resolución No. 350 del 12 de julio de 2007, en su página sexta (6) nos muestra de manera clara e inconfundible el interés que animaba a quienes estaban aupando la pensión vitalicia de jubilación que se pretendió otorgar con esta resolución y con la expedición de la 221 del 7 de diciembre de 2007, que fue la que acogió en todas sus partes a la 350 del 12 de julio del 2007, puesto que los funcionarios que las expedieron, carecían de los extremos cronológicos necesarios para poder tener claro un tiempo de servicios, tampoco tenían el monto del salario básico y mucho menos el monto del promedio del último año, motivo por el cual no podían tasar el monto de la mesada pensional y entonces optaron por vaciar un decálogo de lo que se debe incluir en una resolución de pensión, PERO LO HICIERON DE MANERA DIFERIDA, dándole la Orden al Gobierno entrante que le pusiera números al monstruo, que terminó siendo la decisión de otorgar una pensión vitalicia de jubilación, en la que se falsearon la fecha de ingreso, el tiempo servido como docente, y la norma que debían aplicar, echando mano de una norma territorial ya derogada, para justificar por lo menos VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIOS, para ello solo justificaron que había laborado como docente diez años y al sumar los años trabajados con E.P.M.B., decidieron que podían aplicarle a la actora los veinte (20) años que exigía antes de su derogación el Acuerdo 010 de 68.

QUINTO: Es cierto y aclaro, este le fue negado, porque la actora renunció al cargo y además firmó una transacción con el Distrito, por lo tanto, ella no tenía ningún derecho a pensionarse aprovechando el plan orión, a través del cual se pensionaban los trabajadores oficiales que tuvieran más de quince años de servicios.

Mediante la Resolución No. 308 del 31 de julio de 1992, se le aceptó la renuncia al cargo en las E.P.M.B., a la Señora JANETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, a partir de julio 30 de 1992.

La Señora JANETH ROBLES DE PUELLO solicitó el primero (1º) y el ocho (8º) de agosto de 2002 el reconocimiento y cancelación de una pensión de jubilación con

fundamento en el plan de retiro voluntario presentado por las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla a sus trabajadores, esgrimiendo como soporte jurídico de la misma, EL ACUERDO No. 010 DE 1958. Ignorando de soslayo que esta norma territorial se encontraba derogada desde 1989.

SEXTO: Es cierto y aclaro, a través de la Resolución 222 del 5 de octubre de 2005, se le negó la pensión de jubilación solicitada, con un argumento que no admite controversia alguna, durante todo el tiempo de servicios a las E.P.M.B., estas le cotizaron por los riesgos de I.V.M. al I.S.S., por lo tanto, quien quiera pensionarse con las semanas de cotización efectuadas al I.S.S., hoy COLPENSIONES, no puede exigirle al empleador que cumplió con su afiliación a la Seguridad Social, que asuma el riesgo de vejez, ya que precisamente el patrono se subrogó en ese riesgo con el I.S.S., y es este ente o el que lo sustituyo COLPENSIONES, el que debe responder por las cotizaciones efectuadas.

NO ES POSIBLE IMPONER AL EMPLEADOR QUE CUMPLE CON LA LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL, OBLIGACIONES ADICIONALES AL PAGO EFECTUADO EN SU MOMENTO POR LAS COTIZACIONES DE SUS EMPLEADOS. Porque esto equivale a una sanción, es decir, el empleador cumplido estaría siendo obligado a pagar por partida doble las cotizaciones de seguridad social.

La persona que quiera pensionarse con el I.S.S., debe entender que uno eran los requisitos antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, y otros los requisitos posteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, haber cumplido en la vigencia de la norma, no uno (1), sino los dos (2) requisitos, edad y tiempo de servicios, sobre todo si cumplió el TIEMPO DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY 100 DE 1993, sin importar si se encuentra en el régimen de transición, ya sea que hubiese cumplido la edad al entrar en vigencia la Ley o que hubiese cumplido en ese momento histórico el tiempo servido.

SÉPTIMO: Es cierto y aclaro, las Resoluciones No. 350 del 12 de julio de 2007 y la 221 del 7 de diciembre de 2007, que fue la que acogió en todas sus partes a la primera, fueron un mal invento de quienes las orquestaron, porque las hicieron contra el tiempo, es decir, a las carreras, puesto que en el 2.008 hubo cambio de administración, por ello no pidieron oficialmente las constancias de trabajo, no pidieron las constancias de "NO PENSIONADO" QUE SON MUY COMUNES Y DEL ABC DE TODO TRAMITE DE PENSIONES, no liquidaron el básico, ni el promedio anual, tampoco el monto de la mesada pensional, revocaron las dos (2) resoluciones que le habían negado la pensión a la actora y para colmo, de los colmos, le otorgaron la pensión en abstracto, así como está escrito, para que la administración que llegara se ocupara de llenar las lagunas protuberantes, que tienen las dos (2) resoluciones e hicieran lo siguiente:

- i) Se tomara el trabajo de ponerle los extremos cronológicos a la pensión otorgada.
- ii.) Sacará la cuenta del salario promedio del último año.

- iii.) Calculara el monto de la mesada pensional,
- iv.) Le otorgara a la actora una pensión basada en el Acuerdo 010 de 1958, el cual en ese momento ya se encontraba derogado,

La norma territorial que utilizaron para otorgar la pensión, prevé, que los 20 años de servicios deben ser trabajados al servicios del Distrito de Barranquilla y la actora no cumplía el requisito que durante su vigencia exigía ese Acuerdo, puesto que como Docente Nacional, ella no dependía del Distrito de Barranquilla, sino del F.N.P.S.M., el cual está adscrito al Ministerio de Educación Nacional; y como funcionaria de las E.P.M.B., ella cotizaba al I.S.S., no habiendo cotizado por lo menos veinte (20) años a este Fondo de Pensiones.

En la página sexta (6) de la Resolución No. 350 de 2007, podemos ver una muestra clara del interés que animaba a quienes estaban aupando la pensión vitalicia de jubilación que se pretendió otorgar con esta resolución, y que posteriormente pretendieron mejorarla a la carrera con la expedición de la Resolución No. 221 del 7 de diciembre de 2007, puesto que carecía de los extremos necesarios para poder sacar un verdadero tiempo de servicios, tampoco tenía el monto del básico y el monto del promedio del último año, motivo por el cual no quisieron o no pudieron tasar el monto de la mesada pensional y entonces optaron por vaciar un decálogo diferido, de lo que se debe incluir en una resolución de pensión y le dejaron la Orden al Gobierno entrante, que le pusiera números al monstruo, a lo cual se negó la administración entrante, abriendo una actuación administrativa, que terminó con la expedición de la Resolución 1229 de Junio 6 de 2014, esta resolución fue expedida en su momento cumpliendo todas las formalidades de carácter legal y constitucional, Tan es así, que en la actuación administrativa que cerró la Resolución No. 1229 del seis (6) de Junio de 2014, cuyo epígrafe es: "POR EL CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA", se toma la decisión de remitir a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la documentación de la actuación, para que decida si inicia una acción de nulidad y restablecimiento del derecho por vía de la acción de lesividad.

OCTAVO: Es cierto y aclaro, los mismos que hicieron, la Resolución No. 0350 del 12 de julio de 2007, decidieron "ACOGER" a ese acto administrativo expósito y precario, a través de la RESOLUCIÓN 0221 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, concediéndole a la actora la pensión de jubilación solicitada, ordenando la inclusión en nómina; sin establecer un monto del salario promedio, ni los extremos cronológicos de la relación legal y reglamentaria, que sostuvo la actora con las entidades aludidas, ni el monto de la mesada pensional, tampoco el monto del retroactivo a pagar y además los respectivos incrementos de Ley.

NOVENO: Es cierto y aclaro, el Distrito de Barranquilla a través de la Resolución No. 1229 de fecha Junio 6 de 2014, **CERRÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en la que se Resolvió lo siguiente:

"Primero: CERRAR la presente actuación administrativa;

Segundo: DECLARAR probado que el reconocimiento pensional al señor (a) JANNETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, quien se identifica con C.C. No. 22.399.026, mediante Resolución No. 350 de Julio 12 de 2007, fue reconocida por encima de los topes señalados en los artículos 1° parágrafo 2 de la Ley 33 de 1985;

Tercero: Que como consecuencia del artículo anterior y una vez que quede ejecutoriada la presente resolución, dar traslado del presente expediente a la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla, con el objeto de que su titular de las órdenes pertinentes, para que se inicie la acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, por vía de lesividad, con base en las pruebas aportadas al presente proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto;

Cuarto: COMUNICAR personalmente de la presente resolución a la señora JANNETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, quien se identifica con C.C. No. 22.399.026, indicándole que contra la presente Resolución no procede Recurso alguno".
(Mayúsculas fuera del texto original)

La Resolución No. 1.229 del seis (6) de Junio de 2014, no le afectó ningún derecho a la actora, se limitó a hacer un análisis a los actos administrativos que otorgaron la pensión e hizo unos juicios de valor, sobre la Resolución No. 350 del doce (12) de Julio de 2007, y le dio traslado del presente expediente a la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla, con el objeto de que su titular de las órdenes pertinentes, para que se inicien la acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, por vía de lesividad.

DÉCIMO: No es cierto y aclaro, la Resolución 1.229 de fecha junio 6 de 2014, emanada de la Oficina de Gerencia de Gestión Humana, no es contraria a la Constitución Política y a la Ley sustantiva, por el contrario, quienes hicieron la actuación Administrativa fueron timoratos a la hora de tomar decisiones, puesto que hubiesen podido obligar a la actora a hacerse presente en la actuación, pero terminaron remitiendo a la Oficina Jurídica la actuación para que revisara y tomara decisiones de fondo.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto y aclaro, la Resolución 1229 de fecha junio 6 de 2014, no tiene vicios de forma, porque los actos administrativos que están en firme y se revocan, son aquellos que violan la ley o la Constitución, en este caso la administración no considera que el acto administrativo adolezca de razones de inconstitucionalidad, de legalidad, o que existan razones de mérito u oportunidad para su revocatoria, ya que no se le ha violado ningún derecho a la actora.

DÉCIMO SEGUNDO: La Resolución 1229 de fecha junio 6 de 2014, emanada de la Oficina de Gerencia de Gestión Humana, no es contraria a la Constitución Política y

a la Ley sustantiva, por el contrario, quienes hicieron la Actuación Administrativa decidieron pasarle a la Oficina Jurídica del Distrito, la actuación para que revisara y tomara decisiones de fondo, la Resolución no tiene vicios de forma, tampoco los tiene de fondo.

Las RESOLUCIONES No. 0221 y 0350 ambas del 2007, constituyen el mejor ejemplo de lo que son actos administrativos expósitos, espurios y precarios, en cuya expedición no se respetaron los mínimos exigidos en las normas legales, para el otorgamiento de una pensión vitalicia de jubilación, sin embargo, no fueron revocados, solo se decidió por parte de quienes hicieron la actuación administrativa, darle traslado a la Oficina Jurídica para que ella decidiera, con base en la investigación efectuada, lo que debe hacer con esas resoluciones.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto y aclaro, la señora JANNETH ROBLES DE PUELLO, y sus apoderados han intentado por todos los medios obtener una pensión con una parte de las cotizaciones del F.N.P.S.M., como si estas se pudieran escindir, acompañándolas con las cotizaciones efectuadas por las E.P.M.B., al I.S.S., está claro que con las cotizaciones del F.N.P.S.M., la actora obtuvo su pensión legal, por lo tanto, no puede usarlas a su antojo para solicitar otra pensión, porque esas cotizaciones no pueden usarse por fuera del F.N.P.S.M., como lo han hecho los funcionarios que expidieron las Resoluciones No. 350 y 0221 del 2007, que complementaron el tiempo de servicio Docente con las cotizaciones que hicieron las E.P.M.B., al I.S.S., y de remate soportaron el otorgamiento pensional a través de un Acuerdo como el 010 de 1958, que se encontraba DEROGADO en ese momento.

Se queja el apoderado judicial de la actora, de que no hay mérito para que en la Resolución 1229 de junio 6 de 2014, se establezca que se inicien las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, por vía de la acción de lesividad, como si llevar a los operadores judiciales, los actos administrativos a través de los cuales se otorgaron pensiones de jubilación, que la administración considera ilegales e inconstitucionales, fuera violatorio de los derechos de la titular de los actos, cuando lo que se busca con estas acciones de lesividad, es que un tercero, en este caso un operador judicial, calificado, cualificado y con competencia para tomar decisiones, pueda revisar los actos e impartir justicia eficaz y eficiente dentro del Estado de Derecho.

La acción de lesividad, Es la acción mediante la cual el Estado y las entidades públicas acuden a los jueces administrativos, pudiendo impugnar sus propias decisiones, es decir, se llevan ante los estrados judiciales las decisiones que ya se han tomado, cuando estas no han sido bien fundamentados, ya sea que se desconozca o se dude del origen del derecho, de la veracidad de los hechos y de la capacidad de quien o de quienes tomaron la decisión; también ocurre cuando no se llenan los requisitos de forma y de fondo que sustentan el acto o los actos administrativos que dan lugar al otorgamiento del derecho.

Cuando la administración recurre a la autoridad contenciosa administrativa para que se le restablezca un derecho que ella considera vulnerado, está asumiendo y lo acepta de cara al administrador de justicia y del particular, que se incurrió en un error y desea darle una solución en derecho a las consecuencias generadas por el acto o actos que se impugnen.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto y aclaro, la Resolución 1229 de Junio 6 de 2014, en el punto TERCERO (3º) de su parte resolutive, dice:

*“Tercero: Que como consecuencia del artículo anterior y una vez que quede ejecutoriada la presente resolución, dar traslado del presente expediente a la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla, con el objeto de que su titular de las órdenes pertinentes, **PARA QUE SE INICIE LA ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, POR VÍA DE LESIVIDAD**, con base en las pruebas aportadas al presente proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto;” (Negritas y mayúsculas fuera del texto original)*

No se observa error alguno de procedimiento administrativo, la acción que se enuncia en el punto TERCERO (3º) del resuelve, es la acción que deben iniciar las entidades públicas, cuando deben proceder a demandar su propio acto y no obtienen permiso del titular del mismo, el medio de control es “LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR VÍA DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD”.

La naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, se caracteriza, porque su ejercicio está consustancialmente condicionado a la existencia de un interés, por ello, solo la podrá ejercer quien considere que su derecho ha sido lesionado y por lo tanto, es necesario enervar las causas que dieron origen a esa lesión y adicionalmente obtener el restablecimiento de su derecho;

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho engloba dentro de ella dos (2) pretensiones claramente diferenciadas e identificadas, la de anulación del acto administrativo, que es similar a la única pretensión que integra la acción llamada “de nulidad”, es decir, la que norma el artículo 137 del CPACA. La única diferencia que hay respecto de la pretensión de nulidad, que es común a ambos medios de control de los actos administrativos, es que la pretensión del “restablecimiento del derecho”, además de lo anterior, exige que la persona que la presenta, tiene que considerarse y así exponerlo al momento de presentar la demanda, que él considera ha sido lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

La pretensión que “comparten” la nulidad y el restablecimiento del derecho; con la pretensión de Nulidad, es la de la anulación del acto administrativo, como consecuencia de la anulación del acto, es posible que se produzca el restablecimiento de su derecho; para que se produzca el restablecimiento del derecho del demandante, es necesario que el interesado haya podido demostrar

que existe un perjuicio, ya que si no existe, mal puede restablecerse un derecho que nunca ha estado en cabeza del titular de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las Entidades Territoriales tienen la potestad soberana de ordenar la realización de una actuación administrativa cuando crean de manera fundada, que una situación administrativa puede dar lugar a que se pongan en peligro los fines esenciales del Estado, y que su consolidación y materialización amenace la institucionalidad y el Estado Social de Derecho, el objetivo de esta figura jurídica es garantizarle a los administrados la seguridad de que sus derechos y los del conglomerado social del que hace parte, serán respetados por la administración, para ello el titular del derecho es convocado a hacerse parte, pudiendo concurrir con un abogado.

El problema que subyace en todas las actuaciones administrativas, es que las entidades públicas, actúan a través de un servidor público y ellos a pesar de ser competentes, en algunas ocasiones pueden incurrir en situaciones de ilegalidad o de inconstitucionalidad al expedir un acto administrativo, los actos pueden ser lesivos del interés público, y si han generado derechos particulares y concretos, no pueden ser revocados directamente, pues estaría la administración incurriendo en violación de los derechos fundamentales, ocasionando problemas jurídicos que crean una responsabilidad patrimonial del Estado.

La acción de lesividad es una institución jurídica que se ha venido instrumentando por parte de las entidades Estatales, ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, cuyo objetivo por parte de la administración, no es otro, que obtener la declaración de nulidad del acto sometido al control de la jurisdicción. La institución de la lesividad no es más que la posibilidad real y efectiva que tiene la Administración de demandar sus propios actos, porque los considera ilegales o inconstitucionales, porque van en contra del orden jurídico vigente.

En Colombia la lesividad tiene su fundamento constitucional en la prevalencia del ordenamiento constitucional y de la sujeción al principio de legalidad contemplados en los artículos 2°, 4°, 6°, 121, 122, 123 inc. 2°, 209.

La Ley 1437 de 2011, establece en el Capítulo IX, "Revocación directa de los actos administrativos" contempla las causales de revocación, la improcedencia, la oportunidad, los efectos que dicha actuación produce y la Revocatoria de actos de carácter particular y concreto.

Cuando los actos administrativos crean y/o modifican situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o reconocen un derecho de igual categoría, este se vuelve irrevocable, mientras el beneficiario no le otorgue el beneplácito claro y expreso a la administración, cuando no es posible obtener esa aprobación, entonces no es posible llevar a cabo la revocatoria y la entidad interesada en la nulidad del acto, puede concurrir ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo para demandarlo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la realiza la administración, se le conoce como acción de lesividad.

DÉCIMO QUINTO: No me consta, pero de ser cierto, la señora JANNETH ROBLES DE PUELLO, deberá exigirle al I.S.S., su aplicación, previa prueba de que ella reúne los requisitos de la Ley 100 de 1993, pero es al I.S.S. a quien deberá exigirle la pensión, no al Distrito de Barranquilla.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto y aclaro, la actora le cotizó al F.N.P.S.M., como docente y al I.S.S., como servidora pública de las E.P.M.B., después de obtener su pensión legal con el F.N.P.S.M., no hay forma de que la actora pueda utilizar una porción de sus cotizaciones como DOCENTE, además de las que le cotizó al I.S.S., para reclamarle al Distrito una pensión extraordinaria que conlleva una exótica mixtura de cotizaciones, que normalmente no se pueden sumar entre ellas, y mucho menos, cuando el soporte legal, no es una ley, sino un Acuerdo ya DEROGADO.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto y aclaro, la señora JANNETH ROBLES DE PUELLO, le aceptaron la renuncia del cargo de DOCENTE, el 20 de diciembre de 2004, cuando le otorgaron la pensión de carácter legal, por parte del F.N.P.S.M., además es necesario aclarar que la Secretaría de Educación Distrital solo ejecuta las ordenes que le dan por parte del F.N.P.S.M.

DÉCIMO OCTAVO: No es cierto y aclaro, la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla, a través de la Resolución No. 350 del doce (12) de Julio de 2007, concedió a la actora una pensión de jubilación, que carece de cualquier razonabilidad, puesto que pretendieron otorgar una pensión de jubilación, sin un soporte jurídico de carácter legal, ya que la actora le cotizó al F.N.P.S.M., como docente y al I.S.S., como servidora pública de las E.P.M.B., después de obtener su pensión legal con el F.N.P.S.M., no puede la actora utilizar una porción de sus cotizaciones como DOCENTE, además de las que le cotizó al I.S.S., para reclamarle al Distrito una pensión extraordinaria con una mixtura de cotizaciones que no se pueden sumar entre ellas, apoyándose en un ACUERDO DEROGADO.

DÉCIMO NOVENO: No me consta.

VIGÉSIMO: No me consta.

VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

III.) A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Señor Magistrado, el apoderado judicial de la actora, **ESTA ALUCINANDO** cuando afirma que la **RESOLUCIÓN NO. 1229 DEL SEIS (6) DE JUNIO DE 2014, REVOCÓ A LA RESOLUCIÓN 350 DE JULIO 12 DE 2007**, nada más alejado de la realidad. Si se observa el expediente, o mejor si se revisa textualmente la resolución ya enunciada, encontraremos que por ninguna parte se toma la decisión de revocar el acto administrativo, que es la **RESOLUCIÓN NO. 350 DEL 12 DE JULIO DEL AÑO 2007**, y **MUCHO MENOS, EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL, SE DECIDIÓ ACOGER A LA 350 DEL 2007, LA RESOLUCIÓN No. 221 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.**

La administración no revocó ninguno de los dos (2) actos administrativos enunciados, solo se limitó a remitir la actuación administrativa a la oficina Jurídica de la Alcaldía, para que se tomara la decisión de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la vía de la Acción de Lesividad, contra las resoluciones que otorgaron una pensión vitalicia de jubilación, sin el lleno de los requisitos legales y constitucionales y revocando dos (2) resoluciones que habían sido expedidas cumpliendo con todos los requisitos legales, por ello le negaron a la actora la pensión de jubilación, que los firmantes de la 350 y la 221 ambas del 2007, inventaron contra las resoluciones que negaron la petición de otorgamiento de la pensión, para justificar su revocatoria, dándole una apariencia de legalidad a las revocatorias efectuadas a través de las resoluciones No. 350 y 221 del 2007.

El hecho de que nunca le hayan pagado ni una mesada a la actora por estas resoluciones, no quiere decir que las resoluciones dejaron de existir, que desapareció la ilegalidad o que no son inconstitucionales, solo nos dice, que la Administración Distrital antes de la expedición de las Resoluciones No. 350 y 221 ambas del 2007, tenía claro que la actora no podía pensionarse con una pensión legal otorgada por el Distrito de Barranquilla, porque ella se pensionó con el F.N.P.S.M. por haber cotizado como docente y cotizó también al I.S.S. durante el tiempo que laboró con las E.P.M.B.; cualquier petición de otorgamiento de una pensión en la que se involucren las cotizaciones obrero patronales efectuadas al I.S.S., ineludiblemente se debe hacer ante COLPENSIONES, ya que para ello el empleador E.P.M.B., cotizó por I.V.M., para beneficio de sus servidores.

Lo que se pretende con esta acción es absurdo, se está pretendiendo que se condene a un empleador que pagó sus cotizaciones obrero patronales a tiempo y por el valor que correspondían, que se le ordene asumir el gasto que representa una pensión extralegal, basado precisamente en las cotizaciones efectuadas por el empleador que cumplió con su deber y para colmo se esgrime como soporte legal, un acuerdo derogado, quince (15) años antes.

El DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, fue la entidad que expidió **LAS RESOLUCIONES 350 DE JULIO 12 Y 221 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2007**; antes de esas resoluciones, la administración había expedido las **RESOLUCIONES No. 222 DEL 2005 Y LA 214 DEL 2006**, negando las peticiones de la

actora de que se le otorgará una pensión vitalicia de jubilación por parte del Distrito de Barranquilla, el argumento central de la petición de otorgamiento pensional, consiste en que la actora tenía más de 20 años de servicios prestados a la Entidad Territorial y por lo tanto, su situación encajaba en lo que prescribía el Acuerdo 010 de 1958, que en ese momento se encontraba derogado.

En el párrafo anterior, fue demasiado evidente, que los firmantes de las dos (2) primeras resoluciones enunciadas, actuaban contra derecho, porque utilizaron el argumento falaz de que las cotizaciones efectuadas al F.N.P.S.M., y las del I.S.S., se podían sumar, para probar que ella tenía más de VEINTE (20) años al servicio del Distrito, lo cual tampoco es cierto, ya que las E.P.M.B., era un establecimiento Público totalmente independiente del Distrito y los docente nacionales a pesar de que trabajan en el Distrito, las Secretarías de Educación solo ejecutan las ordenes que se le dan a través del F.N.P.S.M.

Las cotizaciones efectuadas a un Fondo de Pensiones, no pueden escindirse como si fueran un título valor; cuando se hacen las cotizaciones para pensión, se está haciendo un ahorro que es un seguro para obtener en el futuro una pensión de jubilación, si la actora cotizó a través de las E.P.M.B., al I.S.S., y como docente al F.N.P.S.M., es con estas entidades que ella debe diligenciar su pensión, como efectivamente lo hizo con el F.N.P.S.M., el cual le reconoció su pensión legal y con Cajanal que le reconoció la pensión gracia; si a ella le faltaron cotizaciones con el I.S.S., para tener derecho a una pensión, no puede intentar obligar al empleador que cumplió con el deber legal de cotizar a que incurra en un doble gasto, las cotizaciones por I.V.M., que él hizo y que además el empleador le reconozca una pensión vitalicia de jubilación basada en una norma derogada.

LA PETICIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO QUE AQUÍ SE DEBATE, PERSIGUE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 1229 DEL SEIS (6) DE JUNIO DE 2014 Y "LA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 350 DEL 2007", SIN DESCRIBIR EN DERECHO, QUE FIGURA JURÍDICA ES LA MODIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

COMO SE PUEDE PEDIR LA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 350, SIN AFECTAR JURÍDICAMENTE A LA RESOLUCIÓN No. 221 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2007, QUE FUE LA RESOLUCION QUE ACOGIÓ EN SU TOTALIDAD LAS ÓRDENES DADAS POR LA OFICINA JURÍDICA SOBRE LA RESOLUCION No. 350 DEL 2007.

La petición de nulidad y restablecimiento del derecho persigue "la modificación de la resolución 350 del 2007", sin que el apoderado judicial de la actora se haya dignado explicar en derecho, en que consiste la figura jurídica de la modificación de un acto administrativo; Además sin detenerse a examinar como quedara la Resolución que acogió a la 350 del 2007, o sea, LA RESOLUCIÓN No. 221 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2007, que fue la que acogió en su integridad a la 350, ya que si se modifica la resolución enunciada, es apenas lógico que la 221 no estará

cumpliendo la orden dada por la Oficina Jurídica en su momento, ya que ella existe gracias a la orden de acogimiento dada y siempre ella deberá ser sometida a las mismas modificaciones a las que se someta la 350 de 2007, para seguir siendo igual a ella, de no ser así, se estaría violando la orden dada a través de la Resolución 350 del 2007.

La Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Barranquilla, expidió la RESOLUCIÓN No. 350 DEL DÍA 12 DE JULIO DE 2007, cuya parte considerativa y resolutive dice, entre otras cosas, las siguientes:

“ANÁLISIS DEL DESPACHO”

“Ahora mediante decreto No. 118 de 1973 el Alcalde de Barranquilla aprobó la adición de los estatutos de las Empresas Públicas Municipales que en su artículo 70 señalaba: “ todos los trabajadores que prestan sus servicios a las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, con excepción del Gerente, los Subgerentes y jefes de división tienen el carácter de trabajadores oficiales”, lo cual fue modificado por el Decreto 764 de 1991 que señala: se tiene como actividad de sostenimiento y construcción de obras públicas las que ejecuten en los cargos de Albañil, Aseadora, Ayudante 1, Ayudante de Electricidad, Ayudante de Mecánica, Ayudante de Operación, Cadenero, Carpintero, Capataz, Celador, Chofer, Conductor II, Conductor III, Conductor IV, Electricista, Electricista I, Electricista II, Lubricador, Mecánico, Mecánico I, Mecánico II, Obrero, Obrero I, Obrero II, Obrero III, Obrero IV, Obrero V, Obrero VI , Operador, Operador I, Operador V, Operador de planta de tratamiento, Oficial, Oficial I, Oficial II, Oficial de pintura, Plomero, Soldador, Supervisor, Supervisor de acueducto, Supervisor de alcantarillado, Supervisor de aseo, Supervisor de electricidad, Supervisor de mecánica, Supervisor de mercado, Técnico de operador, Lector de contador, Repartidor, Inspector, Inspector I, Supervisor de vigilancia. Las personas que desempeñen las actividades anteriores, tienen la calidad de trabajadores oficiales. Los demás son empleados públicos. Esto fue expedido para preparar las Empresas Públicas Municipales para su disolución y liquidación”.

“Finalmente adentrándonos en el tema, es necesario señalar que el Acuerdo No. 010 de Diciembre 30 de 1958, por el cual se establecen algunas normas sobre organización de la caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros del Municipio de Barranquilla y se dictan otras disposiciones, contiene normas de organización de dicha caja, pero a partir del Artículo 8, consagra derechos a los pensionados y especialmente a los Artículos 11, 12,13 y 14 y en el 18 autoriza al Alcalde a hacer los traslados y hacer créditos necesarios para el cumplimiento del presente Acuerdo, en lo relativo al mismo, ES NECESARIO SEÑALAR QUE ESTE SE ENCUENTRA VIGENTE Y POR LO TANTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN, HASTA TANTO NO SEA DEROGADO POR EL PROPIO CONCEJO O DECLARADO NULO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL”. (Negritas y mayúsculas fuera del texto original)

Sobre el particular el Artículo 11 de dicho Acuerdo, a la letra dice:

"Los trabajadores al servicio del Municipio, que habiendo prestado servicios continuos o discontinuos en distintas entidades de Derecho Público por 20 años o más, y hayan cumplido 50 o más años de edad, tendrán derecho a reclamar la pensión de jubilación desde la fecha en que dejaron de prestar servicios".

"En torno a la vigencia de estos derechos el Artículo 146 de la Ley 100 de 1993 expresa: "las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente Ley, con base en disposiciones Departamentales o Municipales en materia de pensiones de jubilación extralegales a favor de los empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuaran vigentes".

"Por lo tanto debemos señalar que respecto de la pensión establecida en el Artículo 11 del Acuerdo 010 de 1958, mientras este se mantenga vigente existe la obligación para el Distrito de Barranquilla de aplicarlo, refuerza este criterio el hecho que el despojo de facultades a los Concejos Municipales por parte de la Ley 4 de 1992 para pronunciarse sobre régimen prestacional de los servidores públicos de los entes territoriales solo tiene vigencia y se aplica en adelante a su promulgación pero no respecto de quienes tenían un consolidado estatus pensional por atender a derechos formalmente adquiridos". (Negrillas fuera del texto original)

"y por lo tanto la pensión de jubilación siempre cuando se llenen los requisitos pedidos por el ya citado Artículo del Acuerdo por este regulado lo constituye y que no puede ser vulnerado por leyes posteriores y que una vez consumada la situación jurídica individual y constituido así el derecho concreto los derechos laborales entran al patrimonio de las personas y son intangibles frente a la nueva legislación".

" entonces queda por dilucidar si la Señora JANNET ROBLES DE PUELLO, llena los requisitos del Acuerdo 010 de 1958, para el reconocimiento de la pensión prevista en su Artículo 11, es indudable que con documentos como el de la certificación del tiempo de servicios de 16 años, 3 meses, 20 días, a las extintas E.P.M de Barranquilla, las certificaciones de su tiempo de servicio de marzo 17 de 1994, con lo cual se completan 8 años, 3 meses y 15 días, que sumados a los anteriores arrojan más de 20 años, lo que indica que en el tiempo de servicio está completo. En cuanto a la edad el registro civil de nacimiento demuestra que la mencionada señora cumplió 50 años de edad el día 07 de diciembre de 1999, por lo tanto en agosto de 2002, cuando presentó su primera petición reunía los requisitos y por lo tanto se debía despachar favorablemente. Por lo tanto no queda otro camino que revocar la Resolución 0222 de 2005 y en su lugar ordenar que se conceda la pensión de jubilación vitalicia a la señora ROBLES DE PUELLO". (Negrillas fuera del texto original)

El Artículo 1 de la Resolución 0350 de 12 de julio de 2007, revoca las Resoluciones número 222 de octubre 05 de 2005 y 214 de septiembre 22 de 2006 por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

El Artículo 2 de la Resolución 0350 de 12 de julio de 2007, ordena que por parte del Fondo Territorial de Pensiones, que es la dependencia facultada para ello, por la competencia funcional, se le conceda la pensión de jubilación mensual y vitalicia a la señora JANNET ROBLES DE PUELLO, desde el mes de agosto de 2002 y liquidarla conforme a lo expuesto en la parte motiva y las mesadas atrasadas desde esa fecha hasta cuando se produzca su inclusión en nómina”.

El día 07 de diciembre de 2007, la Secretaría de Hacienda Distrital de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, expidió la Resolución No. 0221, cuyo epígrafe dice lo siguiente: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE A LA RESOLUCIÓN NO. 0350 DE 12 DE JULIO DE 2007 Y SE CONCEDE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, SOLICITADA POR LA SEÑORA JANNET DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 22.414.921”. La parte considerativa y resolutive de la Resolución No. 0221 de 07 de diciembre de 2007 dice, entre otras cosas, las siguientes:

“CONSIDERACIONES DEL DESPACHO”

“La señora JANNET DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, presentó la petición de reconocimiento y pago de la pensión convencional del plan Orión, posteriormente alegó que se le reconociera y pagara la pensión de jubilación con fundamento en el Acuerdo 010 de 1958”. (Negritas y mayúsculas fuera del texto original)

“En la Resolución No. 0350 de 12 de julio de 2007, se adoptó una decisión de conceder pensión a la señora JANNET DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, a partir del mes de agosto de 2002, decisión que se acogerá por el despacho en cumplimiento de la orden impartida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por el período comprendido del 10 de marzo de 1976 al 30 de junio de 1992, como maestra de la escuela de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla”.

“Que como factores salariales para determinar el I.B.L, se tomará el último devengado en un 100%”.

La parte resolutive de la Resolución No. 221 del 07 diciembre de 2007 dice lo siguiente:

“Artículo 1. Acatar la decisión formulada en la Resolución No. 0350 de 12 de julio de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

"Artículo 2. Conceder el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación contemplada por el Acuerdo No. 010 de 1958, solicita por la señora JANNET DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, con la cédula de ciudadanía No. 22.414.921 expedida en Barranquilla, tal como fue ordenado por la Resolución 0350 de 12 de julio de 2007.

Señor Magistrado, el apoderado judicial de la actora, por efecto del "Corta y Pega", solicita lo siguiente:

"Señor Procurador, la Ley le concede las facultades a usted para que conforme lo establece la Norma de Seguridad Social, se oficie al representante legal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para que Revoque con facultad en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, las 2 resoluciones que están viciadas de Nulidad por los errores que se han cometido."

¿Será que la acción propuesta es competencia de un Procurador?

¿Será que el Operador Judicial que conozca de la Petición de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actual, tiene competencia para ordenarle a la administración, que se oficie al representante legal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que Revoque con facultad en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, las DOS (2) resoluciones que están viciadas de Nulidad por los errores que se han cometido?

¿O será que el operador judicial que está conociendo de la Petición de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toma las decisiones que a él le corresponden como director del proceso y notifica a las partes su decisión?

Las dos (2) Resoluciones viciadas de nulidad de acuerdo con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son: la 1 229 DEL SEIS (6) DE JUNIO DE 2014 Y LA 350 DEL 2007.

La actora no tiene derecho a la pensión vitalicia de jubilación que le otorgaron, quienes idearon, materializaron y expedieron las dos (2) resoluciones, la 350 y la 221 ambas de 2007.

Quienes expedieron las dos (2) resoluciones, incurrieron en los siguientes errores:

- 1.) No detallaron el monto de la pensión que afirman tiene derecho la actora.
- 2.) No detallaron los tiempos laborados.
- 3.) Tampoco detallaron el salario promedio del último año.
- 4.) Utilizaron como soporte legal, una norma territorial ya derogada por el Acuerdo 004 de 1989, el Acuerdo 010 de 1958.

Cuando afirmamos que la actora no ha percibido perjuicios, lo decimos, porque ella, obtuvo por su trabajo las siguientes pensiones:

Fue pensionada por CAJANAL a través de la RESOLUCION No. 20.951 del 18 de septiembre del año 2.000, con lo que se llama la pensión "Gracia", pensión que le fue otorgada de manera retroactiva al 7 de diciembre de 1999; en la Resolución que otorga la pensión se afirma, que la actora laboró para el Municipio de Barranquilla desde el 25 de julio de 1978 hasta el 3 de diciembre de 1999, durante 7.716 días o sea 21 años de servicios.

Recibió también la pensión legal correspondiente a las cotizaciones efectuadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S. M.), para tener derecho a esta pensión se requieren todas las cotizaciones efectuadas durante la vida laboral como docente.

La actora carece del derecho para exigir a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se le garantice la pensión otorgada a través de las Resoluciones No. 350 y 221 ambas de 2007, ya que las cotizaciones para pensión que se causaron al servicio de las E.P.M.B., se hicieron al I.S.S., hoy COLPENSIONES y las que se causaron como docente al servicio del Distrito de Barranquilla, se hicieron al F.N.P.S.M., y estas fueron utilizadas por la actora para pedir su pensión legal.

Es evidente que los Funcionarios que hicieron las resoluciones enunciadas, solo podían hacer un remedo de resolución de reconocimiento pensional, porque ellos no podían citar con constancias certificadas el tiempo servido en su totalidad, ya que la actora obtuvo su pensión legal del F.N.P.S.M., tampoco tenían en su poder las constancias certificadas sobre el salario devengado en el último año y mucho menos el monto del salario promedio correspondiente, sin esta información no es posible hacer una resolución de otorgamiento pensional

Por ese motivo fue que hicieron una mixtura con los tiempos laborados por la actora, sin detenerse a pensar que los docentes al estar excluidos del S.G.S.S., sus cotizaciones solo son reivindicables ante el F.N.P.S.M., y las cotizaciones efectuadas ante el I.S.S., hoy Colpensiones, se reivindicán ante ese Fondo de Pensiones.

La actora, no tiene derecho a la pensión que le otorgaron las Resoluciones 350 y la 221 de 2007, porque ella no puede exigirle a un empleador que ha cumplido sus obligaciones legales, que incurra en el doble gasto que significa, pagar las cotizaciones a salud y pensión y reconocer una pensión extralegal de jubilación que está cubierta por las cotizaciones efectuadas al I.S.S.

Al expedir las Resoluciones no se tomaron la molestia de detallar el monto de la pensión, tampoco detallaron los tiempos laborados para poder merecerla y para

colmo utilizaron una norma territorial ya derogada por el Acuerdo 004 de 1989, como fue el Acuerdo 010 de 1958.

En la Resolución 350 de Julio 12 de 2007, se afirma en la hoja No. Seis (6) lo siguiente:

“(.....), también en certificado expedido por la Secretaría de Educación Distrital, cuya vinculación proviene del Decreto 0214 de 1994 del 17 de marzo y que prestó sus servicios en un colegio distrital, QUE CON ESTE SE APRUEBA OTRO TIEMPO DE SERVICIOS CERCANO A LOS OCHO AÑOS COMO EMPLEADA DEL DISTRITO EN EL CAMPO DOCENTE y a la cual según las copias de desprendibles de pago se le cancelan sus salarios con recursos distritales ya que su condición es municipal y no docente nacional o nacionalizado”. (Mayúsculas y negrillas fuera del texto)

De lo reseñado es forzoso concluir que los que elaboraron la Resolución No. 350 de Julio 12 de 2007, solo tenían como objetivo “RACIONAL”, revocar las resoluciones que con buen tino le habían negado el otorgamiento de la pensión a la actora, y otorgar la pensión con UN EMBROLLO DE TIEMPOS PARCIALES, que fueron laborados por la actora, con entidades de diferente naturaleza Jurídica, como son el F.N.P.S.M., en este caso la Secretaría de Educación Distrital solo cumple órdenes del FNPSM, y las E.P.M.B., donde la Señora JANNETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, laboró desde el 10 de marzo de 1976 hasta el 30 de julio de 1992; en la Resolución enunciada se afirma que la actora laboró al servicio de la Secretaría de Educación, las palabras literales de la resolución, son del siguiente tenor:

“(.....), que con este se aprueba otro tiempo de servicios cercano a los ocho años como empleada del Distrito”,

Constituye una desfachatez enunciar un tiempo de servicios de la forma como lo hicieron en esta resolución, cuando han podido pedir las constancias sobre el tiempo de servicios de la actora, sobre el salario, sobre el otorgamiento de pensiones por parte del F.N.P.S.M., y habrían terminado descubriendo que la actora laboró con la Secretaria de Educación, veinticinco (25) años y obtuvo la pensión legal. No hay forma de otorgar una pensión vitalicia de jubilación a quien no demuestre el tiempo de servicios debidamente laborado, con constancias oficiales de las entidades donde laboró.

La señora JANNETH ROBLES DE PUELLO, laboró en la Secretaria Distrital de Educación, Cultura y Deporte de Barranquilla, en el cargo de Docente, DESDE EL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 1978, HASTA EL 24 DE JUNIO DE 2003, para un total de tiempo laborado de veinticinco (25) años, con las E.P.M.B., la actora laboró desde EL 10 DE MARZO DE 1976 HASTA EL 30 DE JULIO DE 1992; es evidente que las dos (2) entidades donde laboró la actora, son de diferente naturaleza jurídica, los docentes nacionales son empleados públicos con una carrera docente, cuyas

prestaciones económicas y de seguridad social, eran y son hoy cubiertas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual coadministra los dineros entregados por el Ministerio de Educación Nacional y las E.P.M.B., donde la Señora JANNETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, laboró desde el 10 de marzo de 1976 hasta el 30 de julio de 1992, fue un establecimiento público que siempre le cotizó las cuotas obrero patronales de sus servidores, al I.S.I., hoy COLPENSIONES.

Tal como está descrito, quienes hicieron la resolución 350 del 2007, se dedicaron a crear las condiciones para otorgar una pensión totalmente fraudulenta.

El último cargo desempeñado por la Señora JANETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, fue el de MAESTRA DE ESCUELA DE PRIMARIA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA. La escuela de primaria de las E.P.M.B., donde se desempeñó la Señora JANETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, como docente de primaria, pertenecía al establecimiento público de carácter municipal, Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, entidad descentralizada del Municipio de Barranquilla, por lo tanto, el Distrito de Barranquilla no regentaba esa escuela, y tampoco ésta le pertenecía al Distrito de Barranquilla.

ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL PREAMBULO Y LOS ARTICULOS: 4, 13, 55, 123, 125, 128 y 150.

Con la expedición de las Resoluciones Nos. 0350 del 12 de julio de 2.007 y 0221 del 7 de diciembre de 2007, se violaron los siguientes preceptos constitucionales:

Los actos acusados vulneraron las siguientes disposiciones de la Carta Política, el Artículo. 4º de la Constitución Política que consagra el predominio de la Constitución por sobre cualquier otra norma o acto administrativo que haga parte del ordenamiento jurídico colombiano, en concordancia con el artículo. 123 ibídem, según el cual los servidores públicos están al servicio del estado y de la comunidad y ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución la ley y el reglamento. Los actos acusados vulneraron esa disposición en la medida en que concedió derechos no contemplados en la Ley y/o en la Constitución política para los Empleados Públicos.

La señora JANNET ROBLES DE PUELLO, tenía la calidad de pensionada de la Caja Nacional de Previsión Social, en el año 2002, estatus que obtuvo a través de la Resolución 20951 del 21 de septiembre del año 2000, también es pensionada del F.N.P.S.M., como Docente de primaria en las E.P.M.B., durante este lapso cotizó al ISS por los riesgos de I.V.M., por lo tanto, por este período ella debió concurrir al ISS a solicitar su pensión de vejez y el Distrito de Barranquilla no tenía por qué hacerle un reconocimiento pensional con base en el Acuerdo 010 de 1958, máxime si cuando inició las diligencias de pensión de jubilación con el Distrito de Barranquilla, ya ostentaba la calidad de pensionada con CAJANAL y con el

F.N.P.S.M., Y ES PRECISAMENTE POR EL TIEMPO LABORADO EN LAS E.P.M.B., QUE LE FUE OTORGADA LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN CON BASE EN EL ACUERDO No.010 DE 1958, PENSIÓN QUE AQUÍ ESTAMOS IMPUGNANDO.

Las pensiones otorgadas por la Caja Nacional de Previsión Social, por el F.N.P.S.M. y por el Distrito de Barranquilla a la señora JANNET ROBLES DE PUELLO, son incompatibles a la luz de las normas de seguridad social y de las normas constitucionales, puesto que ha obtenido dos (2) pensiones, cuyo pago viola el Artículo 128 de la Constitución Política, nadie puede recibir doble emolumento que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizada.

Las dos (2) entidades públicas enunciadas en el párrafo anterior, están reconociendo cada una de ellas por su parte, una pensión de jubilación a la demandada, quien utilizando subterfugios, logró obtener dos (2) pensiones, la pensión de vejez otorgada por el F.N.P.S.M. y la que de manera ilegal obtuvieron contra el Distrito de Barranquilla, amparada en el Acuerdo Distrital de 1958, que al momento de aplicarlo en este caso concreto ya estaba derogado, hacia DIECIOCHO (18) años. Y ES PRECISAMENTE POR EL TIEMPO LABORADO EN LAS E.P.M.B. QUE LE FUE OTORGADA LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN CON BASE EN EL ACUERDO No.010 DE 1958, PENSIÓN QUE AQUÍ ESTAMOS IMPUGNANDO.

El artículo 19º de Ley 4 de 1992, desarrolla la misma prohibición de carácter constitucional que prevé el artículo 128 de la Constitución Política, exceptuando las siguientes situaciones:

“Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;

Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

Las percibidas por concepto de sustitución pensional; Ver: Artículo 12 Decreto Nacional 1713 de 1960

Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; (Ver Artículos 73 y ss. Ley 30 de 1992).”

“Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.

Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas. Ver Artículo 4 Decreto Nacional 1713 de 1960 Artículo 15 Decreto Nacional 128 de 1976, Reglamentado por el Decreto Nacional 1486 de 1999.

Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados. Ver Ley 114 de 1913 Decreto Nacional 224 de

1972 Artículo 32 Decreto Nacional 1042 de 1978 Artículo 6 de la Ley 60 de 1993 Radicación 712 de 1995 Sala de Consulta y Servicio Civil."

"Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades."

Es claro señor Magistrado, que la demandada no se encuentra en ninguna de las excepciones que plantea el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, en desarrollo normativo del artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, encontrándose la demandada en las circunstancias que prohíbe específicamente la constitución y la Ley.

El artículo 150 de la Constitución establece que: "corresponde al Congreso hacer las Leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública".

Los actos acusados invadieron flagrantemente estas competencias al proceder a conceder una pensión por fuera del estatuto previsto por el Congreso y por ello, los actos administrativos demandados deben ser anulados, por violentar la Constitución y la Ley.

Es necesario recordar que, la competencia en el tema de la clasificación de servidores públicos, solo podrá ser fijada por normas que expida el Congreso y esto no es un invento de la Constitución de 1.991, al establecer esta en su artículo 150 que "Corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:

E) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y Fuerza Pública;

F) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas prestaciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las entidades públicas territoriales y estas no podrán abrogárselas". La Constitución de Núñez y Caro la consagraba en los artículo 62, 64 y 76 numerales 9 y 10.

Las Resoluciones impugnadas con esta acción, fundamentan el reconocimiento pensional otorgado a la señora JANETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, por parte del Distrito de Barranquilla, soportando el otorgamiento en un Acuerdo de carácter Municipal que se encontraba derogado a la hora de expedir los actos administrativos en el año 2007, Y TAMBIÉN LO ESTABA EN EL AÑO 2002, QUE ES LA FECHA RETROACTIVA CON LA QUE LE OTORGARON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A

LA DEMANDADA, utilizando para ello una norma derogada como es el Acuerdo 010 de 1958.

La nulidad y el restablecimiento solicitado, fluyen de la confrontación que debe hacerse entre las Resoluciones que aquí se demandan, con las normas constitucionales y legales señaladas en esta demanda, las normas legales que le eran aplicables a la demandada al momento de otorgarle la pensión: los Acuerdos y Decretos del I.S.S. y los artículos 18 y 36 de la Ley 100 del 93, ya que la empleada pública a la fecha del reconocimiento de la pensión, tenía 51 años de edad y quince (15) años de servicios, los que eran inferiores a los exigidos por la Ley 33 de 1.985, que son 20 años de servicio y 55 años de edad, para poder tener derecho a un 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes en el último año de servicios del demandado.

PREAMBULO DE LA CONSTITUCIÓN

El preámbulo que preside la Constitución del 91, utiliza los conceptos de "justicia" e "igualdad" entre otros, para garantizar un orden político, económico y social justo en el que los ciudadanos Colombianos, tengamos acceso a los beneficios que en pleno siglo XXI pueda brindarnos el estado y las instituciones que a todo nivel lo conforman, los hechos y situaciones ocurridos en el caso concreto de la demandada, a quien se le pensionó utilizando como soporte legal, un Acuerdo Municipal que se encontraba derogado, el Acuerdo 010 de 1958, constituyéndose este reconocimiento, en un atentado contra el espíritu del preámbulo constitucional, puesto que nada irrita más a los ciudadanos, que observar la forma negligente como al interior de las instituciones del Estado Colombiano, se dilapidan los recursos que se requieren para la inversión social prioritaria en los sectores más desvalidos de nuestra sociedad. Nada atenta más contra el concepto de igualdad, que el otorgamiento de una pensión por parte de una entidad del Estado, a una persona que no tiene derecho a esta pensión en la forma en que le fue otorgada, puesto que ella cotizó al I.S.S. por todo el tiempo laborado en las E.P.M.B., por esas cotizaciones ella tiene derecho a solicitar su pensión de vejez cuando cumpla la edad requerida Y ES PRECISAMENTE POR EL TIEMPO LABORADO EN LAS E.P.M.B. QUE LE FUE OTORGADA LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN CON BASE EN EL ACUERDO No.010 DE 1958.

La actora ostenta varias pensiones de jubilación otorgadas todas por entidades públicas, la única explicación válida para obtener estas pensiones en tan poco tiempo de trabajo, es que ella como docente obtuvo del F.N.P.S.M., la pensión legal o de vejez por todo el tiempo laborado como docente nacionalizado en la Secretaria de Educación y con posterioridad a ese otorgamiento, sumó un tiempo parcial que le certificaron en la Secretaria de Educación con el tiempo laborado en las E.P.M.B., logrando cruzar los tiempos laborados en las E.P.M.B. y en el F.N.P.S.M., desconociendo a sabiendas, que todos los tiempos laborados en las

entidades públicas y privadas deben concurrir para obtener una sola pensión de carácter legal.

La demandada ha obtenido varias pensiones, utilizando de manera reiterada algunos periodos laborados, es decir, el periodo laborado en las E.P.M.B., el cual fue cotizado en su totalidad al I.S.S. por cuya cotización tiene derecho en la medida que cumpla los requisitos exigidos por este Fondo Público, hoy COLPENSIONES, a una pensión de vejez; lo utilizó unido a una constancia parcial de las cotizaciones que le certificaron en la Secretaria de Educación, para reclamar una pensión alegando haber laborado VEINTE (20) años de servicios al Distrito de Barranquilla, lo cual no es cierto, porque las E.P.M.B. era un Establecimiento Publico totalmente independiente del Distrito de Barranquilla, y además su labor como docente nacionalizado en la Secretaría de Educación, a pesar de trabajar en el Distrito de Barranquilla, para todos los efectos ella dependía del F.N.P.S.M., la mejor muestra de que esta afirmación es cierta, es que por su trabajo como docente nacional, el F.N.P.S.M., le otorgó una pensión de carácter legal.

Las pensiones otorgadas a la señora ROBLES DE PUELLO son las siguientes:

- i.) EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le otorgó a la demandada una pensión el NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO 2005, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 0386.
- ii.) La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, le otorgó una pensión Gracia a través de la RESOLUCIÓN No. 20951 DEL DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000.
- iii.) El Distrito de Barranquilla le otorgó a través de las Resoluciones No. 0350 del 12 de julio de 2.007 y 0221 del 7 de diciembre de 2007, una pensión vitalicia de jubilación, sin el lleno de los requisitos legales.

Obsérvese que en la constancia otorgada por la Secretaria de educación se afirma que en las E.P.M.B. la demandada laboraba de tiempo completo, es decir, se supone que durante los quince (15) años que laboró en las E.P.M.B., no pudo laborar en la jornada de la tarde, sin embargo, logró obtener las pensiones enunciadas anteriormente, sin que exista una fórmula jurídica que explique o justifique esta situación.

EXISTE OTRA POSIBILIDAD Y ES QUE LA DEMANDADA HAYA APORTADO PARA PENSIONARSE EN LAS DOS (2) ENTIDADES QUE OTORGARON LAS PENSIONES, COTIZACIONES CORRESPONDIENTES A UN MISMO DÍA DE TRABAJO, PERO CON DOS (2) CONTRATOS Y CON MÁS DE UN EMPLEADOR, es una especie de concurrencia de contratos, lo cual no se puede, porque en esos casos se debe unificar la cotización ajustándola en su valor, pero nunca se podrá pretender obtener un doble tiempo de aportes y cotizaciones.

ARTÍCULO 13 CONSTITUCION POLITICA DE 1.991

El concepto de igualdad, está contenido y normatizado en el artículo 13 del ordenamiento superior, e informa que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Los actos administrativos demandados violan ostensiblemente esta disposición en cuanto que a los empleados públicos del Estado se les deben aplicar las disposiciones que para ellos se expidieron por el legislador colombiano en ejercicio de las competencias otorgadas por el constituyente del 91, y antes por el de 1.886.

Los actos demandados reconocieron y otorgaron derechos que no correspondían a la naturaleza y calidad de la empleada pública docente que fue la señora JANETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, quien se desempeñó en el cargo de Maestra de primaria de la Escuela de las E.P.M.B. Al tener como fundamento y soporte de su pensión, la aplicación de un Acuerdo Municipal ya derogado, por el Acuerdo 004 del seis (6) de marzo de 1989.

La señora pensionada se ha alzado con privilegios y ventajas consagrados en un Acuerdo Municipal, como era el 010 de 1958, que para la época en que le fue otorgada la pensión a la demandada, EL SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2007, RETROACTIVA AL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2002, fecha con la que fue otorgada la pensión a la demandada, ya esa norma territorial se encontraba fuera del mundo jurídico, por haber sido derogado por el Acuerdo 004 del 06 de marzo de 1989. Es claro entonces, que esta pensionada no recibió el mismo trato ante la ley, ni recibió de las autoridades el mismo tratamiento, ni gozó de los mismos derechos que los demás empleados públicos, quienes se pensionan de acuerdo con las leyes vigentes.

A.) ARTICULO 4, 55,128 Y 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL 91 Y ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1.886.

El principio fundamental de la supremacía de la Constitución y la obligación política e institucional de obedecerla, lo consignó el constituyente del 91 en el artículo 4º de la normatividad superior: "La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..." Es imperativo el ordenamiento, en cuanto al deber, para nacionales y extranjeros, de acatarla, al igual que las leyes, como también de respetar a las autoridades.

La carta política, le entregó al Congreso, en relación con la función de hacer las leyes en su artículo 150- numeral 19- literal E-, la competencia exclusiva y excluyente de "Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública". A su vez el legislador en ejercicio de sus competencias expidió la Ley 4 de 1.992, mediante la cual se señalan las normas objetivas y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados

públicos. Y para la fijación de las prestaciones sociales y trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal E y F de la Constitución Nacional. Al expedir el Distrito de Barranquilla, las resoluciones que otorgaron la pensión a la demandada, quien laboró en el establecimiento público E.P.M.B., es claro que se han violado las normas constitucionales y legales que debieron aplicarse al caso concreto, en vez de aplicar una norma territorial ya derogada.

Para el nuevo orden constitucional, como para el anterior, el Congreso de la República detentaba esas facultades específicas, de conformidad con las cuales expidió las normas constitucionales a las que nos hemos referido y cuya violación ostensible hemos venido sustentando, por parte del Distrito de Barranquilla al momento de expedir las Resoluciones Nos. 350 del 12 de julio del 2007 y 0221 del 7 de diciembre de 2007, motivo de estos cuestionamientos. Estos actos administrativos han violado claras y expresas normas legales, desarrolladas en ejercicio de competencias otorgadas por el constituyente al legislador, con lo que al transgredirlas, en suma, lo que se está violando son los artículos 4º, 55, 128 y 150 numeral 19 literales e y f, entre otros, del orden constitucional colombiano.

EL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PROHÍBE QUE ALGUIEN PUEDA RECIBIR UN DOBLE EMOLUMENTO QUE PROVENGA DEL TESORO PÚBLICO, O DE EMPRESAS O DE INSTITUCIONES EN LAS QUE TENGA PARTE MAYORITARIA EL ESTADO, tres (3) entidades públicas han otorgado pensión de jubilación a la señora JANNET ROBLES DE PUELLO, una es el F.N.P.S.M., el otro es la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL y la otra es el DISTRITO DE BARRANQUILLA, esta situación es totalmente incompatible a la luz de las normas de seguridad social y de la Constitución Política, ya que el artículo 128 ibídem y la Ley 4 de 1992 en su artículo 19, que desarrolla la prohibición constitucional de obtener más de un emolumento del tesoro público, establecen con claridad y precisión los casos que pueden ser excepcionados y entre ellos no se encuentra la situación de la demandada; puesto que en este caso se ha utilizado el tiempo servido en las E.P.M.B., combinándolo con una parte de las cotizaciones efectuadas al F.N.P.S.M., para reclamarle al Distrito de Barranquilla, una pensión establecida en el Acuerdo 010 de 1958, alegando que trabajo por más de VEINTE (20) AÑOS AL SERVICIO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, de esa forma obtuvo una pensión del Distrito de Barranquilla a la que no tenía derecho, porque si ella quiere reivindicar las cotizaciones del I.S.S., hoy COLPENSIONES, debe reunir los requisitos que este Fondo Público de Pensiones exige a sus afiliados para obtener una pensión, LAS DOS (2) PENSIONES LEGALES QUE HA OBTENIDO LA DEMANDADA, COMPARTEN UN MISMO LAPSO DE COTIZACIONES, o mejor, la demandada utilizó las cotizaciones del F.N.P.S.M., para pensionarse con este ente, y además extrajo de las cotizaciones del F.N.P.S.M., una porción y las sumó con las cotizaciones de las E.P.M.B., con el agravante de que el tiempo servido en las E.P.M.B., fue cotizado por ese ente que fue sustituido por el Distrito de Barranquilla y por este motivo la demandada puede concurrir a ese ente de seguridad social para reclamar otra

pensión de vejez si acumula las que le hacen falta o en su defecto reclama la indemnización sustitutiva.

B.) NORMAS LEGALES QUE INCIDEN EN EL ANÁLISIS DE ESTE CASO.

DECRETO LEY 3135 de 1.968 DE EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.

El artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968 mediante el cual se reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales en su artículo 5° los definió, para esos efectos estableció que:

“...las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos. Sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará que actividades podrán ser desempeñadas por personas vinculadas mediante el contrato de trabajo”.

A contrario sensu, los que prestan sus servicios a las empresas comerciales e industriales del Estado son trabajadores oficiales. Los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

En el presente caso se trata de dilucidar si la demandada señora JANETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, era una trabajadora oficial o por el contrario era un empleado público. Y si además en alguna de estas dos (2) categorías, podía beneficiarse de las prerrogativas establecidas por el Acuerdo 010 de 1958, norma de carácter territorial que a la hora de expedir las Resoluciones Nos. 350 del 12 de julio del 2007 y 0221 del 7 de diciembre de 2007, YA SE ENCONTRABA DEROGADO POR EL ACUERDO 004 DEL SEIS (6) DE MARZO DE 1989, disposiciones de carácter territorial, que han sido reseñadas a lo largo de esta demanda.

El Consejo de Estado en fallo proferido por el Consejero ponente, Joaquín Barreto Ruiz, el 30 de Abril de 1.980, en demanda presentada en relación con el cambio de trabajadores oficiales a empleados públicos, dijo lo siguiente:

“ Es evidente que el cambio de condición jurídica del trabajador oficial a empleado público impone aquella hipótesis, pues si aparentemente se tenía la calidad de trabajador oficial pero jurídicamente se era empleado público, no solamente no hay cambio sino que el salario y las prestaciones sociales convencionales no se habrían alcanzado conforme a derecho, toda vez que los empleados públicos de la universidad nacional de Colombia nunca han estado habilitados por la Ley para celebrar convenciones colectivas....”

"No son de recibo para esta sala los argumentos relativos al respeto por los derechos adquiridos pues debe recordarse que lo que protege la Constitución y la ley son los adquiridos conforme a derecho y, en este caso, es claro que la pensión que pretende el demandante no se ajustaba a derecho."

Sin perjuicio de que el actor hubiese cumplido los 20 años de servicios antes de la sentencia C-410 de 1.997, resulta ineludible reconocer que el decreto municipal que invoca como sustento de su pretensión siempre estuvo en contravía con la Constitución y, cuando una norma es contraria a la constitución es inaplicable teniendo en cuenta la primacía de esta sobre todas las otras disposiciones. El decreto que el demandante invoca como sustento de su pensión no puede ser fuente de derechos pensionales en las condiciones en ella consagradas. Así entonces, se adicionara la sentencia para inaplicar por inconstitucionalidad, en este caso concreto, el artículo 2 del decreto municipal 084 bis de 11 de mayo de 1.993"

El monto porcentual enunciado en las Resoluciones demandadas es muy superior al setenta y cinco por ciento (75%) estipulado por el artículo 1 de la Ley 33 de 1.985, ya que se incluyó el cien por ciento (100%) del último salario promedio devengado, lo cual excede con creces, los montos y factores que se le reconocen por Ley a los empleados públicos.

A igual conclusión llegamos si aplicamos la Ley 33/85, en lo pertinente a los factores salariales, pues las normas del D.R 1158/94 y la norma citada coinciden plenamente.

LA LEY 4ª DE 1992, PRECEPTUA.

"Artículo 10. Todo régimen Salarial o Prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"

"Artículo 12. El régimen Prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

"Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado."

La pensión otorgada por el Distrito de Barranquilla a la demandada carece de todo efecto y no creará derechos adquiridos, puesto que ella ya tiene una pensión de jubilación otorgada por el F.N.P.S.M., y constituye una violación a las normas constitucionales y legales, pretender obtener dos (2) pensiones del erario público, SOBRE TODO CUANDO SE HA UTILIZADO EL MISMO TIEMPO O UNA PARTE DE EL, PARA OBTENER DE MANERA ILEGAL LA OTRA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Ninguna norma o disposición de Carácter territorial puede amparar a la demandada y obligar a la entidad territorial, contra expresas normas superiores ampliamente analizadas en los acápites anteriores, que han sido violados expresamente por la expedición de los actos que se impugnan. Tal sería el caso del Acuerdo No. 010 de 1958, por violar normas constitucionales, y legales. Este acuerdo ha sido utilizado como razón de esencia de toda la arbitrariedad pensional en el Distrito de Barranquilla, para que no quepa duda alguna se cita expresamente en la motivación de las resoluciones que concedieron la pensión de jubilación a la demandada, a pesar de que ese acuerdo fue derogado por el Acuerdo 004 de 1989, y en caso de que se le reconociese alguna vigencia, que no es el caso, debería considerársele inaplicable al caso presente por violar directamente normas constitucionales y legales que le son superiores tal y como lo establece el art. 4º de la Constitución Nacional.

LEY 100 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1.993, ARTÍCULOS 18 Y 36, REGLAMENTADO POR EL DECRETO 813 DE 1.994, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 33 DE 1985, ARTÍCULO 1º, LA LEY 62 DE 1.985 ARTICULO 1º y el Decreto 1158 de 1994.

La pensión concedida a la señora JANETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, se otorgó estando en vigencia la Ley 100 de 1.993, por tanto se le debió aplicar a la demandada lo estipulado en el artículo 36 de esa Ley, respecto del régimen de transición, reglamentado por el Decreto 813 de 1.994, correspondiéndole a la demandada pensionarse cuando cumpla los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1.985 artículo 1º en concordancia con la ley 62 de 1.985 artículo 1º.

Confrontados los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1.985, para que a una persona se le pueda otorgar una pensión especial de jubilación, encontramos que a la demandada le fue reconocida la pensión convencional sin tener los 55 años de edad y los 20 años de servicios que exige como mínimo la norma legal, y la pensión le fue reconocida con factores salariales de carácter convencional que se incluyeron en el cálculo del salario promedio, que sirvió para calcular el monto de la pensión de jubilación otorgada al demandado, el promedio fue calculado con sumas de carácter convencional a los que no tenía derecho por ser una empleada pública, quebrantando las disposiciones que sobre esta materia exige la ley 100 del 93, la Ley 33 de 1.985 y la Ley 62 de 1.985, artículo 1º que modifico al 3º de la Ley 33, ya que las sumas salariales reconocidas excedieron a los factores salariales de Ley.

La empleada pública no cotizó a la Caja de previsión por ninguna de las sumas salariales que le fueron incluidas en el promedio para pensión, contraviniendo de esta forma la Ley 62 DE 1.985.

El Decreto 1158 de 1994 establece los factores salariales que se deben incluir en el promedio salarial para pensión, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate del empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornadas nocturnas o en día de descanso obligatorio, cualquier otra suma que se incluya para constituir el promedio salarial para pensión, viola esta norma .

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

APLICACIÓN ILEGAL E INCONSTITUCIONAL DEL ACUERDO 010 DE 1958.

La Señora JANNET ROBLES DE PUELLO solicitó el reconocimiento y cancelación de una pensión de jubilación con fundamento en el ACUERDO No. 010 DE 1958 y la administración Distrital del año 2007, a través de la Resolución No. 350, expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital le reconoció el día 12 de julio de 2007, una pensión vitalicia de jubilación, con los siguientes argumentos.

"Finalmente adentrándonos en el tema, es necesario señalar que EL ACUERDO NO. 010 DE DICIEMBRE 30 DE 1958, por el cual se establecen algunas normas sobre organización de la caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros del Municipio de Barranquilla y se dictan otras disposiciones, contiene normas de organización de dicha caja, PERO A PARTIR DEL ARTÍCULO 8, CONSAGRA DERECHOS A LOS PENSIONADOS Y ESPECIALMENTE A LOS ARTÍCULOS 11, 12,13 Y 14 y en el 18 autoriza al Alcalde a hacer los traslados y hacer créditos necesarios para el cumplimiento del presenta Acuerdo, en lo relativo al mismo, ES NECESARIO SEÑALAR QUE ESTE SE ENCUENTRA VIGENTE Y POR LO TANTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN, HASTA TANTO NO SEA DEROGADO POR EL PROPIO CONCEJO O DECLARADO NULO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL". (Negritas, subrayas y mayúsculas fuera del texto original)

"Sobre el particular el Artículo 11 de dicho Acuerdo, a la letra dice:

"Los trabajadores al servicio del Municipio, que habiendo prestado servicios continuos o discontinuos en distintas entidades de Derecho Público por 20 años o más, y hayan cumplido 50 o más años de edad, tendrán derecho a reclamar la pensión de jubilación desde la fecha en que dejaron de prestar servicios".

"POR LO TANTO DEBEMOS SEÑALAR QUE RESPECTO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO 010 DE 1958, MIENTRAS ESTE SE MANTENGA VIGENTE EXISTE LA OBLIGACIÓN PARA EL DISTRITO DE BARRANQUILLA DE APLICARLO, refuerza este criterio el hecho que el despojo de facultades a los Concejos Municipales por parte de la Ley 4 de 1992 para pronunciarse sobre régimen prestacional de los servidores públicos de los entes territoriales solo tiene vigencia y se aplica en adelante a su promulgación pero no respecto de quienes tenían un consolidado estatus pensional por atender a derechos formalmente adquiridos". (Negritas, subrayas y mayúsculas fuera del texto original)

"ENTONCES QUEDA POR DILUCIDAR SI LA SEÑORA JANNET ROBLES DE PUELLO, LLENA LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 010 DE 1958, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN PREVISTA EN SU ARTÍCULO 11, es indudable que con documentos como el de la certificación del tiempo de servicios de 16 años, 3 meses, 20 días, a las extintas E.P.M de Barranquilla, las certificaciones de su tiempo de servicio de marzo 17 de 1994, con lo cual se completan 8 años, 3 meses y 15 días, que sumados a los anteriores arrojan más de 20 años, lo que indica que en el tiempo de servicio está completo. En cuanto a la edad el registro civil de nacimiento demuestra que la mencionada señora cumplió 50 años de edad el día 07 de diciembre de 1999, por lo tanto en agosto de 2002, cuando presentó su primera petición reunía los requisitos y por lo tanto se debía despachar favorablemente. POR LO TANTO NO QUEDA OTRO CAMINO QUE REVOCAR LA RESOLUCIÓN 0222 DE 2005 Y EN SU LUGAR ORDENAR QUE SE CONCEDA LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN VITALICIA A LA SEÑORA ROBLES DE PUELLO". (Negritas, subrayas y mayúsculas fuera del texto original)

Es claro señores Magistrados que la administración de la época en que se otorgó la pensión de jubilación, año 2007, aparentemente ignoraban la existencia del Acuerdo 004 del seis (6) de marzo de 1989, que derogó al Acuerdo 010 de 1958, e ignoraban también que durante todo el tiempo laborado por la demandada a las E.P.M.B., estas le cotizaron al I.S.S. las cuotas obrero patronales por concepto de los riesgos de I.V.M., motivo por el cual las E.P.M.B., se subrogaron en los riesgos cubiertos con las cotizaciones obrero patronales pagadas al I.S.S., en caso de que se produjera el siniestro de uno de los riesgos asegurados.

Si la Administración Distrital de 2007, hubiese sido medianamente diligente, habría descubierto que a la demandada ya se le había otorgado un pensión por parte del F.N.P.S.M., y si hubiesen descubierto el otorgamiento de las dos (2) pensiones enunciadas, quizá hubiesen descubierto también, que los tiempos utilizados para obtener las pensiones se habían entrecruzado de tal forma, que la demandada se había beneficiado multiplicando el tiempo servido a su favor.

No es cierta la afirmación de que si el Acuerdo 010 de 1958 se encuentra vigente es necesario otorgar la pensión a todos los servidores públicos que la soliciten, puesto que eso es falso, ya que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993,

las entidades territoriales debieron liquidar las Cajas de Previsión Social y afiliar a todos sus servidores al I.S.S., motivo por el cual ya no podían otorgar pensiones de jubilación, puesto que si surgían obligaciones pensionales por negligencia de la administración, ya sea por elusión o por evasión, estas debían concurrir de todos modos al Fondo de Pensiones que en este caso era el I.S.S., a solicitarle que se hiciera cargo de la situación y les indicara el costo del Bono pensional o el de las cuotas obrero patronales según el caso, pero no podían seguir feriendo las pensiones, puesto que a partir del 30 de junio de 1995, todos los empleadores públicos debieron vincular a sus servidores públicos a los Fondos de Pensiones.

El argumento de que hasta que el Acuerdo No.010 de 1958 no sea derogado por el propio concejo o declarado nulo mediante sentencia judicial, sigue generando efectos legales, no es cierto, puesto que es evidente que ese Acuerdo fue derogado por otro Acuerdo del Concejo Municipal de Barranquilla, el 004 de 1989 y además, no es menos cierto que ese Acuerdo es inaplicable a la luz del artículo cuarto (4º) de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 150 numeral 19, literales e y f, ya que con su aplicación se violenta la reserva legal establecida por la Constitución en favor del Congreso de la Republica, institución que tiene la prerrogativa indelegable de hacer las leyes y ejercer las funciones enunciadas a lo largo de la norma citada, sin que ninguna autoridad civil o administrativa, pueda invadir la órbita de sus funciones.

Señor Magistrado, es claro que los administradores distritales que otorgaron en el año 2007 la pensión vitalicia de jubilación a la demandada, no leyeron ni la hoja de vida de la demandada, ni el Acuerdo 010 de 1958 con rigor, si lo hubieran leído, habrían llegado a la conclusión de que la demandada no podía ser beneficiaria de esas prerrogativas por lo siguiente:

- A.) Por haber estado cotizando todo el tiempo que laboró en las E.P.M.B., al I.S.S. por los riesgos de I.V.M.
- B.) Por estar derogado el Acuerdo 010 de 1958, por el Acuerdo 004 del 6 de marzo de 1989.
- C.) Por no haber laborado exclusivamente veinte (20) años con el Distrito de Barranquilla, ya que las E.P.M.B., eran un establecimiento público del orden Distrital y era un ente totalmente descentralizado del Distrito de Barranquilla.
- D.) Por encontrarse pensionada por el F.N.P.S.M.

La Ley 4ª de 1992, cuyo epígrafe es "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y PARA LA FIJACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150, NUMERAL 19, LITERALES E) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA". En sus artículos 10 y 12 dice lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 12. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

EN CONSECUENCIA, NO PODRÁN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS TERRITORIALES ARROGARSE ESTA FACULTAD.” (Subrayas y mayúsculas fuera del texto original)

Es evidente que el Acuerdo 010 de 1958, no solo viola el artículo cuarto (4º) de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 150 numeral 19, literales e y f, sino que viola la Ley cuarta de 1992, cuyos artículos han sido enunciados en los párrafos anteriores, con el fin de mostrar, que al momento en que se tomó la decisión de otorgar la pensión con base en el Acuerdo 010 de 1958, no solo la Constitución lo prohibía, sino que ya estaban vigentes los desarrollos legales de la constitución de 1991, en materia de reconocimiento de prestaciones por fuera de lo establecido en la Constitución y en la Ley, estableciendo que el régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. Pero además, también se previó en esa ley, que las corporaciones públicas territoriales no podrán arrogarse la facultad de legislar en materia de prestaciones sociales.

IV.) Excepciones

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Señor Magistrado, me permito manifestar a usted que de acuerdo con la fecha en la que fueron expedidas las Resoluciones No. 350 y 221 de 2007, sin que la beneficiaria de las mismas, hubiese procedido a ejecutar las obligaciones que ella considera se encuentran insertas en ese acto administrativo, desde el día en que la Resolución 350 quedó ejecutoriada y en firme, hasta el día en que se presentó la demanda, está más que vencido el término de caducidad de la acción, puesto que es claro, que debieron demandar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la negativa dada por la administración, sobre el no pago de las sumas que supuestamente se causaron por el transcurso del tiempo, además, a la fecha han transcurrido catorce (14) años, desde que la Resolución No.350 quedó ejecutoriada y en firme, sin que la actora exigiera ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones dinerarias que hipotéticamente se pudieren haber causado a su favor.

INEPTA DEMANDA

El artículo 100 del CGP establece como excepción la ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el caso presente el apoderado judicial, ha solicitado como pretensión, que se modifique la resolución No.350 del 2007, sin embargo no ha especificado dentro del libelo de la demanda, en que consiste la pretensión de modificar la resolución enunciada.

La petición de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se debate, persigue la nulidad de la resolución 1229 del seis (6) de junio de 2014 y "la modificación de la resolución 350 del 2007", sin describir en derecho, que figura jurídica es la modificación de un acto administrativo.

Con el agravante de que a través de la Resolución 350 del 2007, se le ordeno al Fondo Territorial de Pensiones, acoger lo ordenado en la resolución No. 350; y el día 7 de diciembre del 2007, El Fondo Territorial expidió la Resolución No. 221, que acogió en su totalidad las órdenes dadas por la oficina jurídica de acoger la Resolución No. 350 del 2007.

En la parte considerativa y resolutive de la Resolución 221 de 2007, dice, lo siguiente:

CONSIDERATIVA

El Artículo 1 de la Resolución 0350 de 12 de julio de 2007, revoca las Resoluciones número 222 de octubre 05 de 2005 y 214 de septiembre 22 de 2006 por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

El Artículo 2 de la Resolución 0350 de 12 de julio de 2007, ordena que por parte del Fondo Territorial de Pensiones, que es la dependencia facultada para ello, por la competencia funcional, se le conceda la pensión de jubilación mensual y vitalicia a la señora JANNET ROBLES DE PUELLO, desde el mes de agosto de 2002 y liquidarla conforme a lo expuesto en la parte motiva y las mesadas atrasadas desde esa fecha hasta cuando se produzca su inclusión en nómina".

El día 07 de diciembre de 2007, la Secretaría de Hacienda Distrital de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, expidió la Resolución No. 0221, cuyo epígrafe dice lo siguiente: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE A LA RESOLUCIÓN NO. 0350 DE 12 DE JULIO DE 2007 Y SE CONCEDE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, SOLICITADA POR LA SEÑORA JANNET DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 22.414.921".

La parte considerativa de la Resolución No. 0221 de 07 de diciembre de 2007 dice, entre otras cosas, las siguientes:

"En la Resolución No. 0350 de 12 de julio de 2007, se adoptó una decisión de conceder pensión a la señora JANNET DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, a partir del mes de agosto de 2002, decisión que se acogerá por el despacho en

cumplimiento de la orden impartida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por el período comprendido del 10 de marzo de 1976 al 30 de junio de 1992, como maestra de la escuela de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla”.

“Que como factores salariales para determinar el I.B.L, se tomará el último devengado en un 100%”.

La parte resolutive de la Resolución No. 221 del 07 diciembre de 2007 dice lo siguiente:

“Artículo 1. Acatar la decisión formulada en la Resolución No. 0350 de 12 de julio de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

“Artículo 2. Conceder el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación contemplada por el Acuerdo No. 010 de 1958, solicita por la señora JANNET DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, con la cédula de ciudadanía No. 22.414.921 expedida en Barranquilla, tal como fue ordenado por la Resolución 0350 de 12 de julio de 2007.

El apoderado de la actora ha solicitado la modificación de la Resolución No. 350 de 2007, sin especificar en qué consiste la modificación solicitada, lo que impedirá que el señor Magistrado pueda resolver de fondo las pretensiones de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, ya que la modificación no es una acción concreta del derecho administrativo, como lo son, la petición de simple nulidad, tampoco es una petición de suspensión provisional, ni una petición de medida cautelar, por lo tanto, frente a esta petición el operador judicial tendrá que declarar la inepta demanda, ante el escollo que representa, no poder interpretar la pretensión, porque no reúne las condiciones para que a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se efectuó una modificación, ya que simplemente es una petición fuera de significado en derecho administrativo.

Por lo anterior pido al señor Magistrado decretar la excepción solicitada.

V.) DOCUMENTALES.

Para que se le dé el valor correspondiente, me permito anexar fotocopia de los siguientes documentos:

- a. Resolución N. 0222 de 5 de octubre de 2005.
- b. Resolución N. 214 de 22 de septiembre de 2006
- c. Resolución No. 0350 de 12 de julio de 2007.
- d. Resolución No. 0221 de 07 de diciembre de 2007.
- e. Resolución No. 0386 de 09 de junio de 2005.
- f. Resolución No. 20951 de 21 de septiembre de 2000.
- g. Constancia del 10 de agosto de 2009 de la Secretaría de Educación.

- h. Constancia del 11 de junio de 2002 de la Secretaría de Educación.
- i. Decreto No. 649 de 1º de noviembre de 1991
- n. Resolución No. 012/91
- o. Decreto No. 754 del 19 de diciembre de 1991
- P. Constancia del 25 de marzo de 2021 Secretaría de Educación
- Q. Resolución 1229 del 2014, Cierre de actuación administrativa.
- R. Salario Pensión ordinaria del F.N.P.S.M.
- s. Resolución No. 308 del 31 de julio de 1992, aceptación de la renuncia.
- t. Decreto 192 del 21 de julio de 1999.

OFICIOS: Solicito muy comedidamente al Señor Magistrado, se sirva oficiar a las siguientes dependencias, con el fin de obtener copia de los documentos que enunciaré:

- a. Al Concejo Distrital de Barranquilla para que remita copia auténtica de los Acuerdos Nos. 010 de 1958, 004 de 1989, 023/91, 047 del 31 de diciembre de 1991, 026/92 y 006/99, expedidos por el Concejo Distrital de Barranquilla.
- b. A la Gaceta Distrital de Barranquilla para que remita copia auténtica de los Decretos Nos. 673/95, 192/99, proferidos por el Alcalde Distrital de Barranquilla y la Resolución No. 009 del 1º de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la E.P.M. de Barranquilla.
- c. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que nos remita copia de la Resolución No. 0386 de 09 de junio de 2005 y además nos certifique el tiempo de servicio con el que se otorgó esta pensión y los empleadores públicos con los que laboró la señora JANNET ROBLES DE PUELLO identificada con la cédula de ciudadanía 22.414.921, para constituirlo.
- d. A la Caja Nacional de Previsión Social, para que nos remita copia de la Resolución No. 20951 de 21 de septiembre de 2000 y además nos certifique el tiempo de servicio con el que se otorgó esta pensión y los empleadores públicos con los que laboró la señora JANNET ROBLES DE PUELLO identificada con la cédula de ciudadanía 22.414.921, para constituirlo.
- e. Al Distrito de Barranquilla para que nos remita copia de las Resoluciones Nos. 222 de 05 de octubre de 2005, 214 de 22 de septiembre de 2006, 0350 de 12 de julio de 2007 y 0221 de 07 de diciembre de 2007, y además nos certifique el tiempo de servicio con el que se otorgó esta pensión y los empleadores públicos con los que laboró la señora JANNET ROBLES DE PUELLO identificada con la cédula de ciudadanía 22.414.921, para constituirlo.
- f. Al I.S.S., hoy COLPENSIONES, para que nos certifique si la señora JANNET ROBLES DE PUELLO identificada con la cédula de ciudadanía 22.414.921, goza de una pensión de vejez con ese ente de seguridad social y en caso afirmativo se nos certifique el tiempo de servicio con el que se otorgó esta pensión y los empleadores públicos y privados con los que laboró para constituirlo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a Ud., se sirva citar y hacer comparecer a la Señora JANNET ROBLES DE PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía 22.414.921, para que bajo la gravedad de juramento, absuelva interrogatorio de parte que le formularé oralmente o en sobre cerrado, en la fecha que para tal fin señale su Despacho. El interrogatorio versará sobre los hechos de la demanda, especialmente en lo pertinente a las pensiones que le han sido otorgadas por el Distrito de Barranquilla, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Caja Nacional de Previsión, así como los demás hechos señalados en la demanda y en la contestación de la misma.

VI.) Anexos

Poder con que actuó

Poder general

VII.-) NOTIFICACIONES

El Apoderado judicial de la demandante: en la calle 39 No. 43-50 Oficina 204 de Barranquilla. Email: napoleonsossagarrido@hotmail.com

La demandante: en la Carrera 26 No. 44-26 de Barranquilla. Correo: dugoba65@gmail.com

La Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: en la carrera 7 No. 76-66 piso 2 de Bogotá. Correo Electrónico: agencia@defensa-gov.co

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la carrera 54 No. 74-105, Piso 8, de esta ciudad, Teléfonos 3006141387 de Barranquilla, y correo electrónico augustombeltran@hotmail.com.

A la demandada en la calle 34 No. 43-31, Piso 8, Edificio Alcaldía Distrital de Barranquilla, Paseo Bolívar, de esta ciudad. Y en los correos electrónicos: notijudiciales@barranquilla.gov.co coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Del Señor Magistrado, muy atentamente.



AUGUSTO MORÓN BELTRÁN
C.C. 7.468.252 de Barranquilla
T.P. No. 38.098 del C. S. de la J.

- 08941 -

86 (51)
70

EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA

R E S O L U C I O N No. N^o 308

EL GERENTE GENERAL DE LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS, Y,

C O N S I D E R A N D O :

- QUE EL ACUERDO No.023/91 EMANADO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ORDENO LA TRANSFORMACION DE LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.
- QUE EL DECRETO 1660/91 Y SU REGLAMENTARIO 2100/91 ESTABLECE UNA INDEMNIZACION PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS QUE RENUNCIEN VOLUNTARIAMENTE, O SEAN DECLARADOS INSUBSISTENTES.
- QUE EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, RECONOCIO MEDIANTE ACUERDO 047 DE DICIEMBRE 31 DE 1991, UNA BONIFICACION ESPECIAL PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS QUE SE RETIREN VOLUNTARIAMENTE O SEAN DECLARADOS INSUBSISTENTES.
- CON BASE A LAS ANTERIORES NORMAS LEGALES Y ACORDALES, LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA PROPUSO A SUS EMPLEADOS UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO CON FECHA 15 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.
- QUE EL SEÑOR -A- ROBLES DE PUELLO YANET IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.414.921, SE ACOGIO POR ESCRITO, ACEPTANDO LA PROPUESTA FORMULADA POR ESTAS EMPRESAS DENTRO DE SU PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO.

R E S U E L V E :

- ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL SEÑOR -A- ROBLES DE PUELLO YANET CON C.C. 22.414.921, QUIEN DESEMPEÑA EL CARGO DE MAESTRO, A PARTIR DE 30-07-92
- ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A:
- | | | |
|---|----|--------------|
| INDEMNIZACION 1660/91 | - | 3,649,540.58 |
| BONIFICACION ESTABLECIDA POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA | - | 1,170,000.00 |
| PRESTACIONES SOCIALES | - | 3,644,183.13 |
| T O T A L | \$ | 8,463,723.71 |

72

85 (56)
29

RESOLUCION No. 308

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DADA EN BARRANQUILLA, A LOS 31 JUL. 1992 DIAS DEL MES DE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS -1.992-.

Georgina Mena para

OTTO FLORIAN PARDO
GERENTE GENERAL

Benjamin Barrios
BENJAMIN BARRIOS MORALES
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

EN BARRANQUILLA, A LOS 06 DIAS DEL MES DE Septiembre DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS -1.992-, ME NOTIFICO PERSONALMENTE DE LA PRESENTE RESOLUCION Y DEJO CONSTANCIA DE HABER RECIBIDO COPIA DE LA MISMA. DE IGUAL FORMA MANIFIESTO QUE HE RECIBIDO LA SUMA DE \$ 8,463,723.71 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION DECRETO 1660/91, BONIFICACION DEL HONRABLE CONCEJO DE BARRANQUILLA ACUERDO 047 Y PRESTACIONES SOCIALES.

Janette R. de Puello
ROBLES DE PUELLO YANET
C.C. 22.414.921
CODIGO 02941
HUELLA INDICE DERECHO



[Handwritten signature]



Oficina Asesora Jurídica
RESOLUCION No.
Por la cual se resuelve una apelación

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla D.E.I.P. en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 0280 de Noviembre 8 de 2001, modificado por el Decreto No. 018 de 2002, y el Decreto No. 0091 de 2005 expedidos por el Alcalde Distrital de BARRANQUILLA, y

ANTECEDENTES

Que la señora YANETH ROBLES DE PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.437.516, expedida en Barranquilla, mediante escritos dirigidos al Fondo de Pensiones del Distrito de Barranquilla, recibidos en Agosto 1 y 8 de 2002, y posteriormente el 3 de Junio de 2004, a través de su apoderado Dr. JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJAS, reitero la petición de la pensión de jubilación mensual y vitalicia, en la primera con fundamento en el Plan ORION de las extintas E. P. M., y las siguientes por haber laborado 20 años al servicio del municipio.

Para lo anterior ha aportado la siguiente documentación, certificado de No pensionado, certificado de pensionada de Cajanal, fotocopia de la contraseña No. 22.414.921, fotocopia del Acuerdo 010 de 1.958, certificado de tiempo de servicio de las extintas EPM y certificado de tiempo de servicio de la Secretaría de Educación y Cultura.

Que, a folio 73 de la hoja de vida No. 2631 perteneciente a la peticionaria se encuentra que dicha señora, laboró en las E. P. M. de Barranquilla, 15 años, 3 meses y 20 días (10 de marzo/76-30 de junio/1992).

Que según certificado emitido por la Secretaría Distrital de Educación, Cultura y Deporte en el cual consta que la petente, laboró a partir del 17 de marzo de 1.994 como docente y expresa que a la fecha de su expedición 2 de Julio de 2002, aun laboraba como tal, por lo que se le aplica en materia pensional el artículo 180 de la Ley General de Educación, que establece sobre las prestaciones sociales que tratándose de docentes le corresponde al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio reconocerlas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la Entidad Territorial.

Que no se encontró la carta en la cual le ofrecen la pensión con fundamento en el Plan Orion o de retiro voluntario a la petente, por lo que no es procedente aplicarle el mencionado programa.

Acuerdo Social por la ciudad



Oficina Asesora Jurídica
RESOLUCION No. 0000000000
Por la cual se resuelve una apelación

Que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, establece que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años de edad tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 % del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio; que según copia de la contraseña allegada por la solicitante; nació el 7 de diciembre de 1.949 teniendo actualmente la edad que requiere la ley.

Que el Art. 4 de la Ley 91 de 1989, establece que serán automáticamente aliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, por lo que la señora ROBLES DE PUELLO, al iniciar sus labores como docente en el Secretaría de Educación a partir de 1.994, se vinculo el ya mencionado Fondo del Magisterio.

Que la solicitante en ningún momento cotizo a la Caja de Previsión Municipal y en virtud de lo anotado no es el Fondo de Pensiones del Distrito la entidad que debe pensionar a la señora YANETH ROBLES DE PUELLO.

Las anteriores son conclusiones de la Resolución No. 222 del 5 de Octubre de 2.005, la cual, resolvió denegar el reconocimiento de la pensión a favor de la mencionada señora por lo anotado en el considerando y se otorgaron los recursos de ley o sea reposición ante el Secretario de Hacienda Distrital y en subsidio apelación ante el Alcalde Distrital de Barranquilla, los cuales deben interponerse en los cinco (5) días a su notificación personal. Y se reconoció personería al Dr. JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJAS.

El día 21 de octubre de 2.005, el apoderado de la señora YANETH ROBLES DE PUELLO, interpuso recurso de reposición y Apelación contra la Resolución No. 222 de 5 de octubre de 2.005, y el día 22 de Septiembre de 2006, mediante resolución No. 214, la Secretaría de Hacienda Distrital Fondo Territorial de Pensiones resolvió dicho recurso confirmando la resolución 222 de 2005.

ALEGACIONES DEL RECORRENTE

En el escrito de sustentación del recurso plantea la solicitante, que la solicitud se fundamentó en el Acuerdo 010 de 1.958 del Concejo municipal de Barranquilla; en el hecho de haber laborado por más de 20 años en las diferentes entidades del Estado y no como se señala en la resolución; que además se hizo con el

Acuerdo Social por la ciudad



Oficina Asesora Jurídica
RESOLUCION No. 0350
Por la cual se resuelve una apelación

contenido de la Convención Colectiva de Trabajo, de los años 1.992 y 1.993 con las Empresas Públicas Municipales.

Señala además que el tiempo de servicio es de 16 años, 3 meses y 20 días, que a la presente no se encuentra laborando, que lo se ha venido solicitando es la Pensión de Jubilación con fundamento en el Acuerdo, Convención Colectiva de Trabajo y la Ley, también plantea que los considerandos tercero, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero no son ciertos y el segundo, cuarto y sexto es cierto.

Reitera que se ha venido solicitando la aplicación del Acuerdo No. 010 de 1.958, y considera que la señora YANETH ROBLES DE PUELLO tiene derecho a la pensión desde el 7 de Diciembre de 1.999, fecha en que cumplió 50 años de edad. Que se han expedido resoluciones de reconocimiento en igualdad de condiciones como las de CARMEN CORTES DE ALTAMAR, ANTONIO QUINTERO VALLE, ANA DEL CARMEN PEREZ y NANCY GRANADOS SUAREZ. Igualmente anota que la Ley 797 de 2003 en su Art. 1 establece que el campo de aplicación de la Ley 100 de 1993, se aplicará conservando y respetando los derechos garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones normativas anteriores pactos, acuerdos o convenciones colectivas, para quienes a la fecha de la vigencia de la ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados y además cita el artículo 1 del C. S. T. y la sentencia de octubre 17 de 1968 de la C. S. J. Sala Laboral

ANALISIS DEL DEBACHO

Examinando el caso que nos ocupa se aprecia que existen aquí varios problemas jurídicos que resolver y que una vez se diluciden estos, se establecerá si es procedente la solicitud pensional.

Se aprecian en el expediente varias solicitudes por parte de la peticionaria las cuales, se respondieron en la Resolución No. 222 de 2005, se estudiará lo resuelto por esta, lo de la resolución 214 de 2006, y las alegaciones del recurrente.

En cuanto a lo primero esta demostrado que la solicitante laboró en las Extnas Empresas Públicas Municipales de Barranquilla en el cargo de maestra de Escuela de estas empresas desde el 10 de Marzo de 1.976 hasta el 30 de Julio de 1.992, para un total de tiempo de servicio de 16 años, 3 meses, 20 días, que fue vinculada mediante contrato, de acuerdo a lo encontrado en la hoja de vida

Acuerdo Social por la ciudad



Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION No. 0050

Por la cual se resuelve una apelación

No. 2631 del archivo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Barranquilla.

Ahora mediante decreto No. 118 de 1.973, el Alcalde de Barranquilla aprobó la adición de los Estatutos de las Empresas Públicas Municipales que en su artículo 70 señalaba: "Todos los trabajadores que prestan sus servicios a las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, con excepción del Gerente, los Subgerentes y Jefes de División tiene el carácter de trabajadores oficiales", lo cual fue modificado por el decreto 764 de 1.991 que señala: Se tiene como actividad de sostenimiento y construcción de obras públicas las que ejecuten en los cargos de Albellil, Aseadora, Ayudante I, Ayudante de Electricidad, Ayudante de Mecánica, Ayudante de operación, Cadenero, Carpintero, Capataz, Celador, Chofer, Conductor II, Conductor III, Conductor IV, Electricista, Electricista I, Electricista II, Lubricador, Mecánico, Mecánico I, Mecánico II, Obrero, Obrero I, Obrero II, Obrero III, Obrero IV, Obrero V, Obrero VI, Operador, Operador I, Operador V, Operador de Planta de tratamiento, Oficial, Oficial I, Oficial II, Oficial de Pintura, Plomero, Soldador, Supervisor, Supervisor de Acueducto, Supervisor de Alcantarillado, Supervisor de Aseo, Supervisor de Electricidad, Supervisor de Mecánica, Supervisor de Mercado, Técnico de Operador, Lector de Contador, Repartidor, Inspector, Inspector I, Supervisor de Vigilancia. Las personas que desempeñan las actividades anteriores tienen la calidad de Trabajadores Oficiales. Los demás son empleados públicos. Esto fue expedido para preparar las Empresas Públicas Municipales para su disolución y liquidación.

De esta manera la peticionaria tiene el status de empleado público y de esta forma se le clasificó en el ofrecimiento del plan de retiro voluntario y la mencionada señora en ese momento no se opuso al respecto y aceptó que se le pagara la indemnización respectiva, y no obran pruebas tampoco que posteriormente haya entablado demanda ante la jurisdicción laboral para obtener reconocimientos, y por lo tanto no existe razón valedera para que se le pueda considerar trabajador oficial y aplicarle la Convención Colectiva y reconocerle la pensión ofrecida con base en ella por el PLAN ORION. Y en ese aspecto le asiste razón a la resolución recurrida.

Finalmente adentrándonos en el tema es necesario señalar que el Acuerdo No. 010 de Diciembre 30 de 1.958, por el cual se establecen algunas normas sobre organización de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros del Municipio de Barranquilla y se dictan otras disposiciones, contiene normas de organización de dicha caja, pero a partir del artículo 8, consagra derechos a los pensionados y especialmente los artículos 11, 12, 13, y 14 y en el 18 autoriza al Alcalde a hacer los traslados y abrir créditos necesarios para el cumplimiento del presente Acuerdo, en lo relativo al mismo es necesario señalar que este se encuentra vigente y por lo tanto para la Administración Distrital es obligatoria su

Acuerdo Social por la ciudad



Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION No. 0350

Por la cual se resuelve una apelación

aplicación hasta tanto no sea derogado por el propio Concejo o declarado nulo mediante sentencia judicial.

Sobre el particular el artículo 11° de dicho acuerdo, a la letra dice:

"Los trabajadores al servicio del Municipio, que habiendo prestado servicios continuos o discontinuos en distintas entidades de derecho público por 20 años o más y hayan cumplido 50 o más años de edad, tendrán derecho a reclamar la pensión de jubilación desde la fecha en que dejaron de prestar servicios."

En tomo a la vigencia de estos derechos el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 expresa: *"Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales a favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuaran vigentes."*

Por lo tanto debemos señalar que respecto de la pensión establecida en el artículo 11 del Acuerdo No. 010 de 1958, mientras este se mantenga vigente existe la obligación para el Distrito de Barranquilla de aplicarlo, refuerza este criterio el hecho que el despojo de facultades a los Concejos Municipales por parte de la Ley 4 de 1992 para pronunciarse sobre régimen prestacional de los servidores públicos de los entes territoriales solo tiene vigencia y se aplica en adelante a su promulgación pero no respecto de quienes tenían un consolidado estatus pensional por atender a derechos formalmente adquiridos.

Sobre estos derechos la Corte Constitucional en Sentencia C-781 de septiembre 10 de 2003 al respecto expuso:

"Por su parte el Artículo 53 del Ordenamiento Superior dispone que la Ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores. Y en el mismo sentido se orienta el Artículo 58 ibidem al señalar que se "garantizan la propiedad privada los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. De modo que una vez se ha consumado la situación jurídica individual y constituido así el derecho concreto, los derechos laborales entran al patrimonio de las personas y son intangibles frente a la nueva regulación"

Y por lo tanto la pensión de jubilación siempre cuando se llenen los requisitos pedidos por el ya citado artículo del Acuerdo por este regulado lo constituye y que no puede ser vulnerado ni desconocido por leyes posteriores y que una vez consumada la situación jurídica individual y constituido así el derecho concreto, los

Acuerdo Social por la ciudad



Oficina Asesora Jurídica
RESOLUCION No. 0350
Por la cual se resuelve una apelación

derechos laborales entran al patrimonio de las personas y son intangibles frente a la nueva legislación.

En cuanto a la llamada pérdida de fuerza ejecutoria fundada en la norma del Art. 66 numeral 5 del C. C. A., hay que señalar que esta figura la doctrina en cuanto a la pérdida de vigencia la asimila al vencimiento del plazo y respecto de esta figura en general ha señalado el Consejo de Estado:

"En consecuencia, resulta obligado concluir que, en tanto que los actos administrativos no se encuentren anulados o suspendidos, dichos actos deben ser aplicados, vale decir, obedecidos tanto por los particulares, como por la administración..." (C. E., Sec. Cuarta. Sent. Jun. 13/97 Exp. 7985 M. P. Germán Ayala Mantilla. Concepto del 9 de julio de 1996. Rad. 854.

Queda entonces por analizar si la solicitante llena los requisitos de la pensión citada, entre las pruebas se encuentran las certificaciones que la consideran empleada pública a la sazón maestra de la escuela pública de las extintas E. P. M. y a las cuales presto sus servicios por espacio de 16 años, 3 meses, 20 días, también los certificados expedidos por la Secretaría de Educación Distrital, cuya vinculación proviene desde el decreto 0214 de 1.994 del 17 de marzo y que presta sus servicios a un Colegio Distrital, que con este se prueba otro tiempo de servicio cercano a los ocho años como empleada del Distrito en el cargo de Docente y a la cual según las copias de desprendibles de pago se le cancelan sus salarios con recursos distritales ya que su condición es municipal y no docente nacional o nacionalizado.

Sea el caso aquí señalar que este hecho no fue tenido en cuenta por la Resolución recurrida que considera que por orden de la Ley General de la Educación artículo 180, por ser docente la solicitud debe presentarse al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconociendo lo que la ley 91 de 1.989, artículo 4, acerca de la cobertura prestacional del fondo del magisterio que señala:

"El fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2º, y de los que se vinculan con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación....."

Acuerdo Social por la ciudad



Oficina Asesora Jurídica
RESOLUCION No 0350
Por la cual se resuelve una apelación

Y con relación a este artículo el Régimen de Seguridad Social de ediciones LEGIS S. A., en su pagina 544-9, envió 34R-Diciembre 2.003, trae un comentario que en su párrafo final dice

"Por su parte, los docentes oficiales a cargo de las entidades territoriales no se rigen por las anteriores disposiciones, las cuales se refieren exclusivamente a los funcionarios del orden nacional"

Y la misma Ley General de la Educación (115 de 1.994) manifiesta en su artículo 211, lo siguiente:

"Los docentes nacionales y nacionalizados que adquirieron el derecho a la pensión de jubilación antes de la expedición de la Ley 91 de 1.989 y que acreditaron este derecho, quedaran afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, siempre y cuando tal calidad no haya sido reconocida por otra entidad de previsión social."

Lo anterior quiere decir que este régimen es aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados y no a los docentes de nombrados por los entes territoriales y en este caso la señora ROBLES DE PUELLO, la obligación prestacional del tiempo de servicio a las E. P. M. de Barranquilla, por ser considerada empleado público del orden municipal (al tiempo de la expedición de la ley que crea el Fondo de prestaciones sociales del magisterio, el año de 1.989), desaparecida esta lo asumía el Fondo de pasivos y desaparecido este el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de BARRANQUILLA y por su condición de docente desde 1.994, emanado de la Alcaldía Distrital, le corresponde también al Distrito de Barranquilla y su Fondo Territorial de Pensiones adscrito a la Secretaría de Hacienda Distrital.

Y por si esto no fuera suficiente debe tenerse en cuenta que al momento de la petición inicial (Agosto de 2.002) también le correspondía a la entidad de previsión social del Distrito de Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1.994, que señala que la pensión por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se hagan aportes siempre y cuando el tiempo de aportación haya sido mínimo de 6 años y en caso contrario será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes, que en el caso subexamine es la del Distrito por los mas de 15 años al servicio de las E. P. M. y aunque esas cotizaciones no se hicieron a la Caja de Previsión Municipal, si asumió el Distrito a través del Fondo de Pasivos de Empresas Públicas Municipales, las pensiones que había otorgado la empresa y las que debía otorgar en el futuro en el Decreto Distrital 673 de 1995.

Acuerdo Social por la ciudad



Oficina Asesora Jurídica
RESOLUCION No. 0350

Por la cual se resuelve una apelación

Entonces queda por dilucidar si la señora JANETH ROBLES DE PUELLO, llena los requisitos del Acuerdo No. 010 de 1.958, para el reconocimiento de la pensión prevista en su artículo 11, es indudable que con documentos como el de la certificación de tiempo de servicio de 16 años, 3 meses, 20 días, a las extintas E. P. M. de Barranquilla, las certificaciones de su tiempo de servicio de marzo 17 de 1.994, con lo cual se completan 8 años 3 meses y 15 días, que sumados a los anteriores arrojan mas de 20 años, lo que indica que en el tiempo de servicio esta completo. En cuanto a la edad el registro civil de nacimiento demuestra que la mencionada señora cumplió 50 años de edad, el día 7 de Diciembre de 1.999, por lo tanto en Agosto de 2.002, cuando presento su primera petición, reunía los requisitos y por lo tanto se debía despachar favorablemente, por lo tanto no queda otro camino que revocar la resolución No. 222 de 2.005 y en su lugar ordenar que se conceda la pensión de jubilación mensual vitalicia a la señora ROBLES DE PUELLO.

En mérito de lo antes expuesto el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en uso de las facultades que le han sido conferidas,

RESUELVE

Artículo primero. Revocar las resoluciones número 222 de Octubre 5 de 2.005 y 214 de septiembre 22 de 2.006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo segundo. En consecuencia ordenar que por parte del Fondo Territorial de Pensiones que es la dependencia facultada para ello por la competencia funcional se le conceda la pensión de jubilación mensual y vitalicia a la señora JANETH ROBLES DE PUELLO, desde el mes de Agosto de 2.002, y liquidarla conforme a lo expuesto en la parte motiva y las mesadas atrasadas desde esa fecha hasta cuando se produzca su inclusión en nomina.

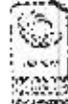
Artículo tercero. Una vez ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente a la dependencia de origen, junto con el cuaderno de esta instancia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los 12 JUL. 2007

RAYMUNDO MARENCO BOEKHOUDT.
Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Acuerdo Social por la ciudad



RESOLUCIÓN No 1229 DE 2014

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA

LA GERENCIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO 004 DE 24 DE SEPTIEMBRE EXPEDIDO POR EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Y DECRETO 931 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 EXPEDIDOS POR EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No 085 de Enero 20 de 2014, LA GERENCIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, ordeno iniciar y adelantar la actuación administrativa con el objeto de revisar las condiciones fácticas y jurídicas en que fue reconocida la Pensión de Jubilación al señor (a) JANNETH DEL SOCORRO ROBLES PUELLO, quien se identifica con C.C. 22.414.921 y en caso procedente proceder a la re liquidación de su mesada pensional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

Que a pesar de remitir comunicación para notificar el acto administrativo antes anotado, la parte interesada no se ha Notificado de la presente actuación razón por la cual se procede a resolver de fondo la presente actuación.

Que Mediante Resolución No 350 de Julio 12 de 2007, LA OFICINA JURIDICA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Revoco las Resoluciones No 222 de Octubre 05 de 2005, y la Resolución No 214 de Septiembre 22 de 2006, ordenando en consecuencia reconocer Pensión de jubilación a la señora JANNETH DEL SOCORRO ROBLES PUELLO, quien se identifica con C.C. 22.414.921.

Que el jubilado (a) laboro por 15 años 03 Meses 20 días, al servicio del distrito de Barranquilla, de Marzo 10 de 1976 a Junio 30 de 1992.

Que la resolución antes citada en su parte considerativa el despacho de conocimiento ordeno hacer efectivo el reconocimiento de la Pensión de jubilación con el promedio de salarios del último año de servicio, conforme a lo regulado en el Acuerdo No 010 de Diciembre 30 de 1958, en su artículo 12, que estableció:

... Cuando se trata de pensiones de jubilación, si el tiempo trabajado hubiere sido exclusivamente al servicio del municipio, por más de 20 años continuos o discontinuos, el valor de la pensión será igual al último sueldo devengado. Esta disposición cobija a todos los ex - empleados municipales que reúnan las condiciones aquí establecidas con carácter retroactivo. Por su parte el artículo 11 de la citada norma, que fija como requisito el cumplimiento de la edad de 50 años o más.

Es claro que la mesada pensional se estableció en un 100% del promedio de salarios del último año de servicio, con base en lo regulado en el acuerdo 010 de 1958, cuando dicha norma ya se encontraba derogada por el acuerdo 004 de 1989, siendo aplicable al caso del Jubilado (a) lo parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985, debiéndose liquidar la mesada pensional sobre un 75% del promedio de salarios del último año, y no sobre un 100% como erróneamente la administración de turno aplico.

Debe el despacho aclarar que si bien el Acuerdo 010 de 1958, establece normas sobre organización de la caja de previsión municipal de Barranquilla, también es claro que en sus artículos 11 y 12, ordena el reconocimiento pensional por parte de dicha entidad a favor de sus trabajadores.

Por otro lado el Acuerdo 004 de Marzo 06 de 1989, si bien se dicta para regular la descentralización de la Caja de Previsión, también toca temas pensionales, así:

DE
BOGOTÁ

Artículo Tercero: Corresponde a la Caja de Previsión Social, el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones

- 8. Pensión vitalicia de jubilación
- 9. Pensión de invalidez
- 10. Pensión de retiro por vejez

No obstante seguidamente la misma norma se auto regula sobre el tema pensional en su artículo cuarto al ordenar:

Artículo Cuarto: Las prestaciones sociales a cargo de la caja de Previsión Social del municipio de Barranquilla, se sustituyen a lo dispuesto en la ley 6ª de 1945, Decreto 1600 y 2767 del mismo año, la Ley 33 de 1985 y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

(Subrayado y resaltado es nuestro)

Si bien esta última norma no ordena expresamente derogar el acuerdo 010 de 1958, en su artículo 30 ordena que dicho acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias. (Subrayado y resaltado en nuestro)

Si analizamos la vigencia normativa de estas normas, debemos obligatoriamente partir de lo ordenado por el artículo 30 del acuerdo 004 de 1989, que deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias, por cuanto si bien el acuerdo 010 de 1958, autoriza el reconocimiento de derechos pensionales, el nuevo acuerdo de igual forma mantiene la autorización para reconocer dicha prestación pero regulada sobre los parámetros establecidos en la ley 6ª de 1945 y la Ley 33 de 1985, es decir las condiciones para acceder al derecho pensional y la cuantía de la mesada pensional debe regirse por las citadas leyes y no sobre lo establecido en el derogado acuerdo 010 de 1958, por cuanto haber sido derogado por el acuerdo 004 de 1989, beneficiando al hoy jubilado (a) en la cuantía de su mesada pensional bajo el entendido que la norma aplicable a su caso particular sería la Ley 33 de 1985, debiéndose reconocer su mesada pensional sobre un 75% del promedio de salarios del último año de servicio y no sobre el 100% reconocido en la citada resolución.

Es claro que bajo el análisis anterior existe claramente una derogatoria tácita del acuerdo 010 de 1958 por parte del acuerdo 004 de 1989, por tanto a partir de la entrada en vigencia de la norma derogatoria, no pueden aplicarse normas que le sean contrarias como se efectuó en la Resolución No 101 del 26/07/1999, la cual dio aplicación al acuerdo 010 de 1958, después de haber sido derogatoria, no pueden aplicarse normas que le sean contrarias como se efectuó en la Resolución No 101 del 26/07/1999, la cual dio aplicación al acuerdo 010 de 1958, después de haber sido derogada por el acuerdo 004 de 1989, beneficiando al hoy jubilado (a) en la cuantía de su mesada pensional bajo el entendido que la norma aplicable a su caso particular sería la Ley 33 de 1985, debiéndose reconocer su mesada pensional sobre un 75% del promedio de salarios del último año de servicio y no sobre el 100% reconocido en la citada resolución.

Que demostrado el beneficio irregular e ilegal que recibe el jubilado (a), su situación fáctica se subsume a los presupuestos jurídicos que están al mismo Corte Constitucional en su comunicado No 017 de Mayo 07 de 2013, emitido dentro del Expediente D-9173ac - Sentencia C-258/13, que en sus apartes relevantes al presente proceso, expuso:

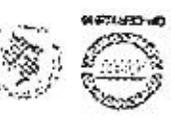
... Por último, la Corporación actuó que no puede hablarse de derechos adquiridos, ni considerar el "justo título" que exige el artículo 58 de la Constitución, cuando se ha incurrido de mala fe o infringiendo el orden jurídico.

- (i) el abuso del derecho se refiere a "diferentes situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma"
- (ii) por su parte, el fraude a la ley se presenta "cuando se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico."

En esta sentido, preciso que las conductas de abuso del derecho y fraude a la ley en materia pensional, consisten en la obtención del reconocimiento de derechos pensionales mediante interpretaciones análogas de la normativa contraria a las finalidades y principios que rigen el sistema de seguridad social - particularmente la universalidad, la solidaridad, la sostenibilidad y la equidad- y que conducen a una defraudación del estado.

En estos casos, no se está ante derechos "adquiridos con arreglo a la ley", como dice la Constitución. Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina han precisado, en relación con la mala fe, el abuso del derecho y el fraude a la ley, lo siguiente:

En estas cosas, cuando un servidor público o un particular se aprovecha de una norma jurídica para obtener ventajas particulares que rompan la equidad y defrauden el sistema de seguridad social, está abusando del derecho y actuando con fraude a la ley, situación que no puede generar los derechos ajenos y no abusar de los propios."



36

HT

orden de ideas, teniendo en cuenta que las pensiones reconocidas con abuso del derecho o con fraude a la ley son incompatibles con los principios que rigen la seguridad social de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución, y con otros postulados del Estado del Derecho, particularmente porque conducen a una distribución manifiestamente inequitativa de los recursos públicos de la seguridad social...

Que no obstante resulta claro el beneficio que ilegalmente recibe el jubilado (a), y a pesar que la sentencia C 258 de 2013, ordena a los operadores de pensiones a revisar las pensiones que se hubiesen otorgado con Fraude a la ley o con abuso del derecho, dichas condiciones no se demuestran dentro del proceso, toda vez que el jubilado (a). No ejecuto acciones positivas dentro del trámite de su pensión que pudiesen permitir predicarle responsabilidad respecto a un presunto fraude en este trámite. Como tampoco puede endilgarse responsabilidad alguna respecto a un abuso a su derecho pensional al momento del reconocimiento de su pensión toda vez que la misma fue reconocida por la misma administración, sin embargo, demostrada en este proceso que su mesada pensional desborda los límites fijados por las normas pensionales analizadas, en este momento sí tiene pleno conocimiento que estaría abusando de su derecho en detrimento del patrimonio público, y rebasando los criterios de equidad, igualdad y solidaridad que guían el sistema pensional Colombiano.

Razones por demás suficientes para que este despacho ordene iniciar las respectivas acciones judiciales para corregir el error presentado por la administración y reconocer el derecho pensional a que legalmente tenga el jubilado (a).

En mérito de lo expuesto este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Cerrar la presente actuación administrativa

SEGUNDO: Declarar probado que el reconocimiento pensional al señor (a) **JANNETH DEL SOCORRO ROBLES PUELLO**, quien se identifica con C.C. 22.399.026, mediante Resolución No 350 de Julio 12 de 2007, fue reconocida por encima de los topes señalados en los artículo 1º paragrafo 2 de la ley 33 de 1985.

TERCERO: Que como consecuencia del artículo anterior y una vez que quede ejecutoriada la presente resolución, dar traslado del presente expediente a la Oficina Jurídica del Distrito de Barranquilla, con el objeto de que su titular, de las órdenes pertinentes, para que se inicien las acciones nulidad y restablecimiento del derecho, por vía de la acción de lesividad, con base en las pruebas aportadas al presente proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

CUARTO: Comunicar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **JANNETH DEL SOCORRO ROBLES PUELLO**, quien se identifica con C.C. 22.399.026, indicándole que contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los 06 días del mes de Junio de 2014.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALMA RIQUETT PALACIO
Gerente de Gestión Humana

Proy. Rafael Esguerra
Reviso Javier Gonzalez

SECRETARIA DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTE

RESOLUCION No. 000933 DEL 2003

POR LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR UN DOCENTE DISTRICTAL

EL SECRETARIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTE, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto 817 del 2003 y de conformidad con las atribuciones conferidas en el Decreto estatutario 2277 de 1979, Decreto 1999 de 1977,

CONSIDERANDO

Que el (la) docente JANETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, con cédula de ciudadanía No. 22.414.971 de Barranquilla (Atl), mediante escrito dirigido a este Despacho manifiesta en forma expresa e inequívoca su decisión de renunciar al cargo de docente en el Centro de Educación Básica No. 16 que funciona en este Distrito.

Que el Alcalde Distrital de Barranquilla mediante Decreto Distrital 817 del 21 de febrero del 2003, delega en el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, la facultad de aceptar renuncias a los docentes bajo su responsabilidad.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aceptar a partir del 14 de junio del 2003 la renuncia presentada por el (la) docente JANETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO, con cédula de ciudadanía No. 22.414.971 de Barranquilla (Atl), del cargo docente que desempeña en el Centro de Educación Básica No. 16 que funciona en este Distrito.

ARTICULO SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Dirección Administración Personal Docente, Normativa, Sistemas de la Secretaría Distrital de Educación, a la Dirección del Plantel Educativo y al docente.

ARTICULO TERCERO: Regístrese la anterior novedad en la tarjeta de servicios y archívese copia en la caja de vida del (la) educador(a).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

24 JUN. 2003


JAVIER CASTRO CARRASCAL
Secretario de Educación, Cultura y Deporte

200118

08 MAR 2024

[The following text is extremely faint and illegible due to the halftone printing process. It appears to be a multi-paragraph document or report.]

... ..

... ..

... ..

... ..

EN VIGOR DE LE EXPRESO

REGULA

ARTICULO PRIMERO:

... ..

... ..

ARTICULO SEGUNDO:
TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS

200118 08 MAR 2004

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Dirección General de Evaluación Educativa del Ministerio de Educación Nacional. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Dirección General de Evaluación Educativa del Ministerio de Educación Nacional.

08 MAR 2004

[Handwritten signature]
Director General de Evaluación Educativa

[Handwritten signature]
Director General de Evaluación Educativa

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Fondo Prestacional del Magisterio del A.I.C.

La presente resolución fue notificada a: Urbano
Pablo Caballero

Compromiso No. 449934 Estado: en mora

haciéndolo saber por copia de esta resolución
debidamente notificada a: Pedro

Se le hizo entrega de copia de la Resolución
el día 11 MAR 2004

Por el cual se establecen algunas normas sobre organización de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros del Municipio de Barranquilla y se dictan otras disposiciones?

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
en uso de sus facultades legales,

A C U E R D A:

131

Artículo 10.- La Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros del Municipio de Barranquilla, estará representada y dirigida por la Junta Directiva que en adelante se compondrá de los siguientes miembros: El Alcalde o Secretario de Gobierno como delegado suyo, quien lo presidirá; el Secretario de Hacienda Municipal; el Tesorero Municipal; dos (2) representantes del Concejo elegidos en forma paritaria para periodos de un (1) año y un representante de los empleados y obreros municipales. Las decisiones que tome la Junta Directiva se adoptará por mayoría de votos y a ella podrán asistir con voz pero sin votos el Personero y Contralor Municipales.

PARAGRAFO: Las resoluciones que dicte la Caja estarán sujetas al recurso de reposición con la cual termina la vía gubernativa. Este recurso se sustanciará en la forma establecida en el Capítulo VIII del título 3o. del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20.- Si las jubilaciones y reconocimientos por servicio de retiro, reconocidos por la Caja, excedieren en el año a las participaciones que sobre las entidades del Municipio otorga el Artículo posterior de este Acuerdo, el Municipio, en su caso, apropiará en el presupuesto de la próxima vigencia el valor de la diferencia respectiva.

Artículo 30.- Los fondos de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros del Municipio de Barranquilla, además de los que le corresponden según las disposiciones legales, vigentes, se compondrán: a) Del cuatro por ciento (4%) del salario mensual de los trabajadores del Municipio; b) Del cincuenta por ciento (50%) líquido del valor que le correspondiera al Municipio por concepto de bienes ocultos o sucesiones intestadas. El otro cincuenta por ciento (50%) se destinará a suministro del vaso de leche y al desarrollo para los niños de las escuelas primarias de la Ciudad. Cuando por los conceptos anteriores el Municipio reciba bienes muebles o inmuebles cuya enajenación no sea aconsejable a juicio de la Tesorería, se evaluarán judicialmente para saber la participación que le correspondiera a la Caja, y hecho el avalúo el Municipio deberá poner a su disposición la suma correspondiente, para lo cual el Alcalde Municipal podrá hacer las operaciones contables que sean necesarias; c) Del importe de la mitad del primer mes de salario de la persona que fuere el Municipio como empleado u obrero, siempre que no haya sufrido antes de su fallecimiento. Tal suma se deducirá por los respectivos pagadores, en doce (12) cuotas quincenales, o en dieciocho (18) cuotas, si los pagos no efectuaron por débitos.

21 MAYO 1991
Municipalidad de Barranquilla
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Barranquilla

144

... de la contribución anotada en el or-
dinal anterior los trabajadores que se encuen-
tren en el desempeño de sus cargos al entrar en vigencia
el presente Acuerdo; d) Del importe de la mitad de todo au-
mento permanente del salario mensual de los trabajadores
del Municipio. Esta suma se descontará por los respectivos
pagadores, de los tres (3) primeros quincenas que se paguen
con el aludido aumento; e) Del cuatro por ciento (4%) de
las entradas del Municipio; f) Del diez por ciento (10%)
del valor de la nómina de empleados y obreros al servicio
del Municipio.

Sancti Spiritus
Artículo 40.- Corresponde a la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Municipales: a) Estudiar y aprobar el Balance General que el Gerente debe presentar anualmente; b) Expedir y reformar los Estatutos, por mayoría de votos cuando la marcha de la Institución lo requiera o) Dictar las normas de procedimiento para hacer efectivo el reconocimiento de los derechos y gracias concedidos a los trabajadores municipales que deben ser cubiertos por la Caja de Previsión Social; d) Autorizar los gastos que implique el funcionamiento de la Caja; e) Dictar el presupuesto de la Caja en los primeros quince días de cada año; f) Expedir el Acuerdo mensual de Gastos; g) Vigilar la marcha de la Institución y dictar las medidas que considere necesarias para su mejor funcionamiento.

Artículo 50.- El Presidente de la Caja la representará judicial y extrajudicialmente, pero podrá delegar esta representación en el señor Personero Municipal o en un abogado particular cuando lo estime conveniente para los intereses de aquella. Cuando quiera hacerlo en un abogado particular solicitará el voto favorable de la mayoría de la Junta Directiva que además deberá acordar previamente los términos en que debe conferir el poder y los honorarios que deben pactarse.

Artículo 60.- Son funciones del Presidente de la Caja, además de las que tenga señaladas en los Acuerdos vigentes, las siguientes: a) Dictar las resoluciones sobre reconocimientos de las prestaciones a cargo de la Caja, con la firma del Secretario de la misma; b) Ejecutar y hacer ejecutar los actos y operaciones en que debe ocuparse la Caja; c) Convocar a la Junta Directiva; d) Efectuar o hacer efectuar los descuentos que sean necesario hacer a los empleados y obreros del Municipio con destino a la Caja; e) Hacer elaborar por el Secretario de la Caja el Proyecto de su Presupuesto y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación en los primeros quince (15) días de Diciembre; f) Señalar por medio de resolución las funciones de los distintos empleados de la Caja en la forma que consulte mejor la división del trabajo; g) Rendir trimestralmente, comenzando el 10 de Abril de cada año, a la Junta Directiva, un informe detallado sobre la situación económica de la Caja, su funcionamiento y prestaciones reconocidas en trimestre anterior; h) Delegar en los empleados de la Caja parte de sus funciones mediante resolución en la que determine claramente los motivos de la delegación y las funciones delegadas. No podrá delegar aquellas que a juicio de la Junta Directiva sean inherentes a su condición de Presidente de la Institución. i) Las demás que le sean conferidas por la Junta Directiva

Artículo 70.- La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social sesionará por lo menos, dos (2) veces en cada mes, por derecho propio y además, cuando la convoque el Presidente o el Gerente.

Artículo 80.- Los pensionados por invalidez por cuenta de la Caja de Previsión Social Municipal tendrán derecho a la asistencia -

Artículo 9o.- Las cuentas de la Caja serán estudiadas en única instancia por la Contraloría del Municipio de Barranquilla.

Artículo 10o.- Créanse los siguientes cargos en la Caja de Provisión Social de los Empleados y Obreros del Municipio de Barranquilla: Un Contabilista con una asignación mensual de \$ 600.00; un Médico Auxiliar, con una asignación mensual de \$ 500.00; un liquidador de Prestaciones Sociales, con una asignación mensual de \$ 500.00.

Artículo 11o. Los trabajadores al servicio del Municipio, que habiendo prestado servicios continuos o discontinuos en distintas entidades de derecho público por 20 años o más y hayan cumplido 50 o más años de edad, tendrán derecho a reclamar la pensión de jubilación desde la fecha en que dejaron de prestar servicios.

En cuanto a lo que hayan recibido por concepto de cesantía no procederá de acuerdo con leyes preexistentes o aquellas que existan al momento de adquirir el derecho de jubilación.

Artículo 12o. Cuando se trata de pensiones de jubilación, si el tiempo trabajado hubiere sido exclusivamente al servicio del Municipio, por más de 20 años continuos o discontinuos, el valor de la pensión será igual al último sueldo devengado. Esta disposición cubre a todos los ex-empleados Municipales que reúnan las condiciones aquí establecidas con carácter retroactivo.

Artículo 13o. El empleado u obrero jubilado por el Municipio que se reincorpore de nuevo al servicio por un término no menor de cuatro (4) años, sin que durante ese lapso haya hecho uso de la pensión de jubilación tendrá derecho, por una sola vez, al reajuste de su pensión de acuerdo con el promedio del sueldo o salario devengado durante el último año de servicio.

Artículo 14o. Los empleados u obreros que fallecen estando disfrutando de la pensión de jubilación transmitirán su goce por término de dos (2) años a la esposa, mientras permanezca en estado de viudez, y a los hijos menores de 21 años a prorrata, sin perjuicio de los demás derechos que la ley les conceda.

Artículo 15o. La Caja tendrá su propia contabilidad que será ingresada y controlada por la Contraloría Municipal.

Artículo 16o. Cuando las sucesiones ab-intestato pasen de doscientos mil pesos (\$200.000.00) se destinarán para ampliaciones y mejoras de los pabellones de maternidad del Hospital de Barranquilla.

Artículo 17o. El Artículo 3o. del Acuerdo No 14 de 1.955 quedará así: " El empleado u obrero que a partir del 1o. de enero de 1.959 haya prestado sus servicios al Municipio, tendrá derecho a la prima de Navidad en proporción al tiempo servido durante el año.

Artículo 18o. El Alcalde queda autorizado para hacer los traslados y abrir los créditos que sean necesarios para el cumplimiento del presente Acuerdo.

21 MAYO 1959
Carrupte

129

142

Artículo 19o.- Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

128

EL PRESIDENTE,
(Fdo.) J. R. Lafaurie

EL SECRETARIO,
(Fdo.) R. B. Loyalle M.

ALCALDIA MUNICIPAL.- Barranquilla, diciembre treinta y ocho.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

ALCALDE
(Fdo.) J.V. Dugand.

Secretario de Gobierno Mpal.
(Fdo.) E. González Martínez.

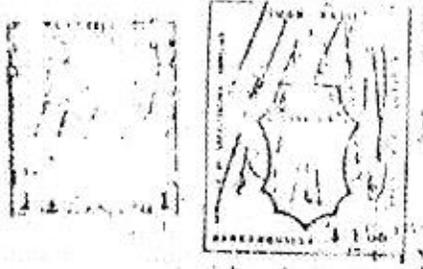
El suscrito Secretario del Honorable Concejo de Barranquilla, CERTIFICA: Que el Presente Acuerdo es fiel copia de su original.

Zoila Salgado Vengoeche
ZOILA SALGADO VENGOECHE.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Secretario Encargado..

Antonio...

1958 MAR 1958



El suscrito Secretario del Honorable Concejo Municipal de Barranquilla, CERTIFICA : Que el presente Acuerdo es fiel copia de su original.

Tito Roberto Aragón Mier
TITO ROBERTO ARAGON MIER
Secretario



797

DECRETO No. 002 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que se verificó que el (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72195129, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión en el cargo de Secretario de Despacho Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito, exigidos por la ley y el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72195129, en el cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de \$13744303, a partir de la posesión.

ARTÍCULO 2º: Remítase a la Secretaría Distrital de Gestión Humana el presente acto administrativo, para lo de su competencia y fines pertinentes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, al primer (1er) día de enero de 2020


JAIME ALBERTO PUMAREJO REINS
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Eleana Redondo - Secretaria Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72195129, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrita a de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Decreto No. 002 expedido por este Despacho al primer (1er) día de enero de 2020. El señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1082 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia. Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados. Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO

Adalberto Palacios

EL ALCALDE

[Signature]

Proyectó: Malke Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Eleana Redondo - Secretaría Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

[Signature]

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL, SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instaren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.
2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar convocatoria directa, presentar nulidades.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 2: Facultad para recibir: Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: Autenticación de documentos: Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti trámites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: Vigencia y derogatorias: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017



ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

 **María Nieves Rojas**
Gerente Administrativo Secretaría Jurídica

 **Cecilia María Acosta Cancho**
Asesoría Secretaría Jurídica

 **Yessica Guzmán García**
Asesora Jurídica

 **Pablo Sánchez**
Secretario Jurídico Distrital



República de Colombia



EPT 0001 Enero 1 / 2020

ESCRITURA PUBLICA No. 000 (00)

DE FECHA: ENERO 1º DEL 2.020.

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS QUE HACE JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS.

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a Primer (1º) día del mes de Enero del Dos Mil Veinte (2.020) ante mi RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, Notario Séptimo del Circulo de Barranquilla, Compareció JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.257.343 de Barranquilla, quien manifestó ser de estado civil casado y dijo: PRIMERO: Que presenta para su protocolización en esta Notaría, bajo el número que le corresponda del protocolo en curso y constante de Veintiocho (28) folios útiles, los siguientes documentos:

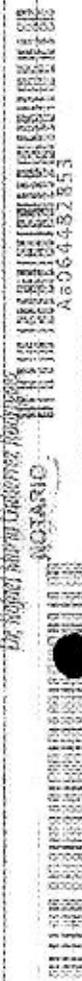
1. Copia autenticada de su cédula de ciudadanía número 72.257.343 de Barranquilla.
2. Copia autenticada de su Libreta Militar Número 72257343.
3. Boleta de Posesión, debidamente cancelada, de fecha 30 - 12 - 2019.
4. Formato único de Hoja de Vida.
5. Credencial expedida por la Registraduría, donde lo acredita como Alcalde de Barranquilla.
6. Certificación expedida por la ESAP (Seminario Inducción para Alcaldes y Gobernadores).
7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Personería Distrital).

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

679.914.619
5.16.600
0.176.600

NOTARIA SEPTIMA



JOS. ROSASVA-SPTIAM

13-09-19

12-11-19

Ca 348458522



036/96

CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ACUERDO No. 11-0023

(26 JUN 1991)

"Por el cual se autoriza al Municipio de Barranquilla, para participar en la creación de una Sociedad de Economía Mixta, del orden municipal, encargada de la prestación de servicios públicos y se dictan otras disposiciones".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 4 del Artículo 92 del Decreto 1333 de 1.986,



ACUERDA

ARTICULO PRIMERO:

Autorízase al Alcalde Mayor de la ciudad, para que, en representación del Municipio de Barranquilla, participe como accionista, en la creación de una Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden Municipal, cuyo objeto social principal sea la prestación de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo tal como lo establece el Título VIII del Libro 9.º del Decreto 1333 de 1.986 (Código de Comercio) y en la cual el Municipio será accionista mayoritaria.

ARTICULO SEGUNDO:

La Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden municipal, de que trata el artículo primero del presente Acuerdo se denominará SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A., cuyo domicilio será la ciudad de Barranquilla y se identificará con la sigla "A.A.A. de B/Q. S.á."

ARTICULO TERCERO:

En desarrollo de lo establecido en el Artículo 2º del Acuerdo 24 de 1990, los bienes muebles e inmuebles de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, serán a propiedad del Municipio para que participe en la conformación de la Sociedad Anónima de Economía Mixta, de que trata el Artículo primero del presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO:

El acervo municipal, previo inventario y avalúo realizado por la peritea, se llevará a cabo, mediante concurso, en los términos del Artículo 463 del Código de Comercio.

Request
CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
ACUERDO No. 11-0023
26 JUN 1991
Municipalidad de Barranquilla
Alcalde Mayor
Municipalidad de Barranquilla
Alcalde Mayor
Municipalidad de Barranquilla
Alcalde Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Concejo Municipal de Barranquilla

Nº - 0023

2
- 6 JUN 196

"Por el cual se autoriza al Municipio de Barranquilla, para participar en la creación de una Sociedad de Economía Mixta, del orden municipal, encargada de la prestación de servicios públicos y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO QUINTO:

El aporte del Municipio se regulará de acuerdo a los siguientes términos:

- a) La duración de la concesión, será por veinte años, prorrogables, contados a partir de la constitución de la Sociedad materia del presente Acuerdo.
- b) El aporte del Municipio estará representado en la concesión de prestación de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y el uso de los bienes públicos e inmuebles, vinculados directa o indirectamente a la prestación de los predichos servicios, se estimará, calculando los rendimientos de su uso, a valor presente, previo avalúo efectuado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 133 del Código de Comercio.
- c) Las acciones del sector público serán de la Serie A y las del sector privado serán de la Serie B.
- d) La participación accionaria del Municipio en la "A.A.A. de B/Q S.A." no será, en ningún caso, superior al 80% ni inferior al 20% del capital social y la participación accionaria del sector privado no podrá ser superior al 15% del capital social.
- e) Ningún accionista de la Clase B, podrá tener más del 1% de las acciones suscritas.

PARAGRAFO: La participación accionaria del Municipio en la "A.A.A. de B/Q S.A." registrada en los literales b) y d) del presente Artículo sólo corresponderá hasta veinte mil Billones de pesos (20.000.000.000,00) extraídos del monto total del valor presente de los rendimientos de la concesión aportada por el Municipio.

ARTICULO SEXTO:

El Máximo organismo de dirección de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., será la Asamblea General que se regirá de acuerdo a lo estipulado por los Artículos 419, 420, 421, 422, 423, 424 y sucesivos del Código de Comercio y por todas las disposiciones adicionales que regulen la materia en la legislación comercial colombiana en lo que tiene que ver con sociedades anónimas de economía mixta.



6 JUN 1991

3- 89 - 0023

"Por el cual se autoriza al Municipio de Barranquilla, para participar en la creación de una Sociedad de Economía Mixta, del orden municipal, encargada de la prestación de servicios públicos y se dictan otras disposiciones".

PARAGRAFO PRIMERO: Los estatutos de la Sociedad de "A.A.A. de B/O S.A." sólo podrán ser reformados con el voto favorable de no menos del 70% de los accionistas clase A y con el voto favorable de no menos del 70% de los accionistas clase B, presentes o representados en la reunión.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las decisiones que no impliquen reformas estatutarias se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los accionistas clase A y clase B de los presentes.

ARTICULO SEPTIMO:

La Junta Directiva de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. cumplirá las funciones establecidas en los Artículos 434, 438, 439 del Código de Comercio y los adicionales que establezcan los estatutos de la misma Sociedad. Y estará compuesta por seis (6) miembros principales de la siguiente manera:

- El Alcalde Mayor de Barranquilla quien la presidirá.
- El Presidente del Concejo Municipal de Barranquilla.
- Un representante del Presidente de la República.
- Tres (3) miembros principales escogidos en la Asamblea General por los accionistas clase B, quienes actuarán como delegados de los usuarios de los segmentos Industrial, Comercial y Residencial.

ARTICULO OCTAVO:

Todo usuario, tendrá derecho a adquirir acciones clase B, mediante la cancelación del valor de las mismas en el recibo donde se le facturaron los servicios prestados por la Sociedad de Economía Mixta y cumpliendo los requisitos legales.

El usuario podrá autorizar al concejo de una o más acciones Clase B, mediante una carta dirigida a la Sociedad. El hecho de tener una sola acción, le permitirá al usuario ejercer los derechos que los estatutos le consagren al accionista Clase B.

/...



REPUBLICA DE COLOMBIA
Concejo Municipal de Barranquilla

6 JUN 1991

Nº - 0023

"Por el cual se autoriza al Municipio de Barranquilla, para participar en la creación de una Sociedad de Economía Mixta, del orden municipal, encargada de la prestación de servicios públicos y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO NOVENO:

La representación legal de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., la ejercerá un Gerente elegido por la Junta Directiva y que para todos los efectos se registrará por lo establecido en los Artículos 440, 441, 442 y 443 del Código de Comercio y por las normas establecidas en sus estatutos.

ARTICULO DECIMO:

El Control Fiscal sobre la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A., será ejercido por la Contraloría Municipal en la forma de control posterior.
PARAGRAFO: El Auditor Fiscal será designado directamente por la Contraloría Municipal sin perjuicio de aquellos controles que los estatutos puedan establecer.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:

Las utilidades que obtenga el Municipio de Barranquilla por su participación accionaria en la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. serán destinadas, exclusivamente para los siguientes fines:

- a) Una tercera parte como subsidio anual destinada para la entidad municipal encargada de prestar el servicio de Plazas de Mercado, Parque Zoológico y Parques en la ciudad de Barranquilla.
- b) Dos terceras partes para recuperación y ampliación de la infraestructura física que permita cada vez aumentar la cobertura en la prestación de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:

Mientras no cumpla el proceso de transición de la creación y organización de la nueva Sociedad, las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla continuarán prestando los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en la ciudad.

ARTICULO DECIMO TERCERO:

Autorizase al Alcalde Mayor a contratar, los créditos que sean necesarios para atender prioritariamente los pasivos laborales de las Empresas Públicas Municipales Barranquilla tales como: Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones legalmente adquiridas, para lo cual podrá pignorar los ingresos y/o rentas establecidas en el Acuerdo 021 de Mayo de 1.991, entendiéndose de tal manera

punto

18 ASES
DEJE
TRITAL
HHT

estría
rins.
de el
pocó
culen
debo
las

ores
in

zala
y el
sento

su
gran
sento
sento

sobre
liere
sento

ente
sento
sento

en-



REPUBLICA DE COLOMBIA
Concejo Municipal de Barranquilla

-5- M - 0023

-8 JUN

"Por el cual se autoriza al Municipio de Barranquilla, para participar en la creación de una Sociedad de Economía Mixta, del orden municipal, encargada de la prestación de servicios públicos y se dictan otras disposiciones".

modificadas las prioridades A, B y C del mencionado Acuerdo, más la cartera vencida del Predial del año 1.990 hacia atrás y la facturación de agua y otros servicios de ese mismo período.

El Alcalde podrá dar como garantía adicional para los mismos fines, los bienes inmuebles que no se afecten para el uso de la concesión en la nueva Sociedad que se autoriza en el presente Acuerdo.

ARTICULO DECIMO CUARTO:

Las regalías que reciba el Municipio de parte de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. por la porción del valor presente total de los rendimientos de la Concesión aportada por el Municipio y que no hace parte de la participación económica de éste en la Sociedad, serán destinadas para cubrir la carga de jubilados de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla.

ARTICULO DECIMO QUINTO:

Autorízase al Alcalde Mayor a contratar un fideicomiso de pago, con entidad fiduciaria, cuya única finalidad sea la de hacer los pagos de las obligaciones laborales establecidas en los Artículos anteriores.

ARTICULO DECIMO SEXTO:

Los pasivos financieros contraídos por las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla: Por endeudamiento externo; con la Banca Nacional Estatal; instituciones financieras nacionales y establecimientos públicos, vigentes al 31 de Diciembre de 1990 se deberán atender con los aportes y/u operaciones financieras que serán realizadas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO:

El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO DECIMO OCTAVO:

El presente Acuerdo rige a partir de su sanción.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los días del mes de Junio de 1.991.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Concejo Municipal de Barranquilla

-6- III - 0023

76 JU

"Por el cual se autoriza al Municipio de Barranquilla, para participar en la creación de una Sociedad de Economía Mixta, del orden municipal, encargada de la prestación de servicios públicos y se dictan otras disposiciones".

ROBERTO ZAPATA DE LA PARANDA
Presidente.

MARIO VARÓN OLARTE
Secretario General

ANTONIO VALLEJO MORALES
Segundo Vicepresidente.

JAIME LARA VILLAMIL
Secretario General

El suscrito Secretario General del Honorable Concejo Municipal de Barranquilla, CERTIFICA: Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en tres debates durante las Sesiones Ordinarias de los días 15 de Mayo, 4 y 5 de Junio de 1.991, según consta en el Libro de Actas de la Corporación.

JAIME LARA VILLAMIL
Secretario General.

ALCALDIA MAYOR DE BARRANQUILLA, RECIBIÓ EL DIA CINCO (5) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1.991) SIENDO LAS 4:40 P.M., PASA AL ESPACIO DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

EDUARDO HORTA CASTILLA
SECRETARIO GENERAL ALCALDIA
MAYOR DE BARRANQUILLA.

Departamento del Interior

SECRETARIA DE EDUCACION

1988 12 15 143

N.º

0-244

1988 12 15 143

RESOLUCION DEL DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

EN VISTA DE LAS VACANTES SIGUIENTES

DESEMPLEO

- 1. Vacante de **PROFESOR** de **EDUCACION PRIMARIA** para el cargo de **PROFESOR** en el Instituto Pedagógico Santa Ana de Caracas, en remplazo de **EDUARDO GARCIA** quien fue cesante en cumplimiento.
- 2. Vacante de **PROFESOR** de **EDUCACION PRIMARIA** para el cargo de **PROFESOR** en el Instituto Pedagógico Santa Ana de Caracas, en remplazo de **EDUARDO GARCIA** quien fue cesante en cumplimiento.
- 3. Vacante de **PROFESOR** de **EDUCACION PRIMARIA** para el cargo de **PROFESOR** en el Instituto Pedagógico Santa Ana de Caracas, en remplazo de **EDUARDO GARCIA** quien fue cesante en cumplimiento.

DESEMPLEO Y CESANTE

Se da fe de lo anterior a los

[Signature]
 VICEDIRECTOR GENERAL
 SECRETARIA DE EDUCACION

[Signature]
 VICEDIRECTOR GENERAL
 SECRETARIA DE EDUCACION

[Faint handwritten notes and signatures]

por el cual se constituyen las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, y se dictan otras disposiciones".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
en uso de sus atribuciones legales,

A C U E R D O:

- ARTICULO 1o.-** Las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla organizadas en desarrollo de los Acuerdos Números 14, 16, 44 y 46 de 1.925, lo de 1.927, 2 de 1.928, 28 de 1.929, 8 de 1.930, 48 de 1.932, 10 de 1.933 y 18 de 1.939, se constituyen en Empresa Autónoma, descentralizada, con Personería Jurídica y patrimonio propio; en adelante para todos los efectos legales se denominarán **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA**.
- ARTICULO 2o.-** Las Empresas que se organicen por medio de este Acuerdo estarán encargadas de prestar los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Pavingentación, Mercados y los demás que en el futuro reconociendo la Junta Directiva el Concejo Municipal para su aprobación.
- ARTICULO 3o.-** El patrimonio de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, lo forman los mismos bienes que actualmente tienen vinculados a ella el Municipio, según los contratos a que se refieren los Acuerdos Números 48 de 1.932, 10 de 1.933 y 18 de 1.939, y los demás que hubieren adquirido dichas Empresas, según contabilidad e inventario de la misma, al tener del último balance y los derechos que a cualquier título hayan adquirido o que en el futuro adquieran con destino a los servicios públicos.
PARAGRAFO: Queda excluido del patrimonio de las Empresas Públicas Municipales el Estadio Municipal, cuyo dominio se reserva el Municipio.
- ARTICULO 4o.-** Las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla continuarán recaudando, administrando e invirtiendo por cuenta del Municipio el producto de las rentas Municipales que de acuerdo con disposiciones legales y contractuales tienen en la actualidad bajo su administración en orden a incrementar el patrimonio de las Empresas y a contribuir a los cambios y mejoramiento de los servicios públicos que ellas prestan.
PARAGRAFO: Las participaciones a favor del Municipio correspondientes a la explotación del nuevo Lotadero Municipal serán recaudadas por las Empresas Públicas Municipales y trasladadas a la Tesorería Municipal, menos el veinticinco por ciento (25%) que será dedicado a la construcción y dotación por parte de las Empresas Públicas Municipales de cuatro mercados modernos de carne en los sitios que determine la Oficina de Planeación Municipal. Una vez construidos estos mercados, este veinticinco por ciento (25%) pasará a la Tesorería Municipal para el mejoramiento de los servicios de la administración. El setenta y cinco por ciento (75%) restante de la participación será dividido por el Municipio así: 25% para las campañas de salubridad; 20% para las Obras Públicas; 25% para la construcción de locales escolares en los niveles de primaria y secundaria, construcciones de naturaleza educativa como comedores escolares, Bibliotecas en las barrias de la ciudad, Granjas populares, etc. y un cinco (5%) para la instalación de deportes y sostenimiento de estadios y canchales y centros deportivos.

./.

ARTICULO 5o.- Autorízase al Personero Municipal para formalizar la transferencia del dominio de los bienes y la cesión de los derechos que entran a formar parte del patrimonio de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla.

ARTICULO 6o.- Asimismo se autoriza al Personero Municipal para adelantar todas las gestiones que sean necesarias para la cancelación total de los compromisos del Municipio con el City National Bank & Trust Co. de Chicago para la consiguiente cancelación de las garantías del citado banco fideicomisario de las garantías que el Municipio le otorgó.

ARTICULO 7o.- Las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla se harán cargo de todas las obligaciones que gravan al Municipio de Barranquilla por razón de los servicios públicos que ellas administran; por lo tanto se subrogarán al Municipio en todos los derechos y lo sustituirán en todas las obligaciones contraídas por él en lo tocante a los servicios que las Empresas administran.

ARTICULO 8o.- Las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, anualmente destinarán dentro de su presupuesto un aporte a favor del Municipio equivalente exclusivamente al valor de los servicios que las Empresas le presten a las Oficinas y Dependencias de la Administración Municipal.

ARTICULO 9o.- A partir de la cancelación de los contratos de préstamos suscritos entre el Municipio de Barranquilla y el City National Bank & Trust Co. de Chicago y el Fondo de Estabilización, la administración de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, corresponderá a una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros más un miembro con su respectivo suplente elegido por el Concejo Municipal, tres miembros con sus respectivos suplentes escogidos por el Concejo Municipal de sendas ternas presentadas por el Alcalde, la Cámara de Comercio y la Asociación Bancaria de Barranquilla, y un quinto miembro con su respectivo suplente designado por la o las entidades prestancistas. Asimismo el Concejo, al escoger los miembros que han de integrar la Junta Directiva de las Empresas Públicas de Barranquilla, deberá observar la paridad política tanto en los principales como en los suplentes. El Alcalde, la Cámara de Comercio y la Asociación Bancaria de Barranquilla, deberán incluir en sus respectivas ternas a ciudadanos de distintas filiación política.

PARAGRAFO.- Los miembros de la Junta de las Empresas Públicas Municipales tendrán un período de dos (2) años a partir de la fecha de su elección. Podrán ser reelegidos.

ARTICULO 10.- En caso de falta absoluta de un miembro principal y la de su respectivo suplente, la designación para el resto del período se hará a quien corresponda y en la forma indicada.

ARTICULO 11.- Son funciones de la Junta Directiva:
a.- Dictar los reglamentos internos, crear los cargos y señalar las funciones específicas de todos los funcionarios y empleos y disciplinario y la organización por secciones a servicios;
b.- Fijar las asignaciones de sueldos;

./.

- e).- Aprobar el presupuesto anual de cuentas y gastos, que debe elaborar y someter a su consideración el gerente general, así como todas las transacciones presupuestales que en el curso de cada ejercicio sean necesarias para asegurar la buena marcha y funcionamiento económico de las Empresas, y los balances generales que anualmente, en el mes de Enero, debe presentar la gerencia;
- f).- Aprobar los actos y contratos que se celebren por la gerencia hasta la cuantía fijada por la misma Junta;
- g).- Modificar las tarifas con la sola limitación de las normas legales;
- h).- Aprobar las cuentas de las Empresas y vigilar su rendición oportuna a la Contraloría Municipal;
- i).- En general, dirigir la buena marcha y el desarrollo de las Empresas, como servicio público, procurando que sus actividades se desenvuelvan dentro de un proceso de fomento económico que sirva adecuadamente al incremento de los servicios establecidos y al progreso permanente de la ciudad.

ARTICULO 12.- Autorízase al Alcalde y Personero Municipales para obtener la exoneración de la obligación contraída con el fondo de estabilización de entregarle la administración de las Empresas Públicas Municipales, una vez cumplido en su totalidad el contrato con el City National Bank & Trust Co. de Chicago para celebrar un convenio sustitutivo que se conforme a las bases orgánicas de las Empresas constituidas por este Acuerdo.

ARTICULO 13.- Cualquiera saldo que resulte a favor del Municipio de la amortización de los bonos de que trata el Art. 6º. de este Acuerdo se incorporará al patrimonio de las Empresas.

ARTICULO 14.- La Dirección de las Empresas Municipales de Barranquilla estará a cargo de un gerente general que será nombrado por la Junta Directiva para un período de tres (3) años, y actuará como representante legal de las Empresas en todas las actos civiles, judiciales, comerciales y administrativos, dentro de las formalidades legales pertinentes y en especial de las establecidas por el presente Acuerdo. Las funciones del gerente serán reglamentadas por dos estatutos, en desarrollo de las normas generales aquí establecidas. El Gerente podrá ser reelegido.

PARAGRAFO.- El gerente general es propiedad e interinamente será preferentemente un profesional titulado con experiencia en administración de Empresas. Su asignación mensual será fijada por la Junta Directiva.

ARTICULO 15.- Las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla tendrán un Auditor con su respectivo suplente designados por el Concejo Municipal de Barranquilla para un período de dos (2) años. El suplente reemplazará al Auditor en sus faltas absentes temporales. Los estatutos reglamentarán las funciones de la Auditoría en la base de que su función es la de controlar la gestión de la Auditoría en la de rec-

./.

lizar un efectiva control sobre los bienes y actividades financieras de las Empresas sin que tenga competencia para intervenir en las funciones sin que tenga competencia para intervenir en las funciones ejecutivas pudiendo realizar solamente las funciones administrativas inherentes a la organización de la misma Auditoría.

El Auditor podrá ser reelegido. El Auditor tendrá la remuneración que le señale la Junta Directiva. El Auditor deberá ser Contador Público Juramentado y será de filiación Política distinta a la del Gerente.

ARTICULO 16.- No podrán ser designados miembros de la Junta ni gerente quienes tengan contratos con el Establecimiento, ni quienes ejerzan actividades que por su naturaleza deban tener relaciones personales con el Establecimiento. No quedan comprendidos en inhabilidad los usuarios corrientes de los servicios públicos que preste el establecimiento. Además, las mismas inhabilidades que las leyes tengan establecidos en relación con los Miembros del Concejo Municipal de Barranquilla, regirán, en todo tiempo para los Miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO 17. Las incompatibilidades señaladas en las Leyes para los Concejales Municipales regirán también para los Miembros de la Junta Directiva en relación con los asuntos del Establecimiento. En consecuencia, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona contratos con el Establecimiento, ni gestionar en nombre ajeno negocios que tengan relación en el mismo. No quedan comprendidos en esta incompatibilidad los usuarios corrientes de los servicios públicos que preste el Establecimiento.

Para el Gerente rigen las mismas inhabilidades e incompatibilidades que rigen para los miembros de la Junta Directiva. Para el Auditor rigen igualmente estas inhabilidades e incompatibilidades, pero además, no podrá tener ningún otro cargo dentro del Establecimiento o del Municipio, ni parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con los miembros de la Junta, Gerente, Cajero ni Contador.

ARTICULO 18- Los programas globales de gastos e inversiones de las Empresas se formularán mediante el sistema de doble juego presupuestal, clasificándolos en dos grupos: Presupuesto de Operación y Presupuesto de Inversión.

PARAGRAFO: Los gastos normales de administración y mantenimiento se incorporan en la parte denominada presupuesto de operación y las partidas destinadas al desarrollo y fomento de las obras planificadas, en la parte denominada "Presupuesto de Inversión".

ARTICULO 19.- El Presupuesto anual de gastos e inversiones de las Empresas deberá ser incluido como anexo en el presupuesto general del Municipio.

ARTICULO 20.- Las Empresas pueden con sujeción a las disposiciones legales y a las normas estatutarias, ejecutar todo acto y celebrar, con cualquier clase de personas todo contrato de los comprendidos dentro de su actividad programada, todo en orden a garantizar el funcionamiento regular permanente y económico de los servicios públicos y de fomentar a la vez el progreso de Barranquilla y el estímulo para la organización de las industrias y...

y el crecimiento de las ya establecidas.

ARTICULO 21.- Las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla podrán prestar los servicios que administre el Municipio distritos a Barranquilla, celebrando con ellas o con otras entidades públicas contratos que tengan ese objeto. Podrán celebrar asimismo con personas públicas o privadas toda clase de contratos sobre prestación, intercambio o intercesión de servicios. La extensión de servicios a otros Municipios, o a territorios de estos solo pueden llevarse a cabo sin perjuicio de la satisfacción de las necesidades del Municipio de Barranquilla y de sus personas naturales o jurídicas, las cuales deben llenarse con preferencia.

ARTICULO 22.- El término de duración de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, será de cuarenta (40) años.

ARTICULO 23.- Al producirse la terminación o suspensión de las Empresas, los servicios públicos que administran, volverán a quedar a cargo del Municipio de Barranquilla, y su patrimonio se reincorporará al del Municipio quedando sometido a las disposiciones ordinarias que sobre manejo de bienes municipales se encuentren vigentes al tiempo de la terminación o suspensión. El Municipio de Barranquilla asumirá la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de las Empresas en el momento de la terminación o suspensión.

ARTICULO 24.- Autorízase al Alcalde Municipal para que con estricta sujeción al presente Acuerdo apruebe mediante Decreto, los Estatutos Orgánicos de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla que le sometió la Junta Directiva de las Empresas.

ARTICULO 25.- Los estatutos de las Empresas solamente pueden modificarse mediante la aprobación de la Junta Directiva, y el Alcalde le impartió su aprobación, por Decreto, después de verificar si las modificaciones se ajustan a las disposiciones del Acuerdo que las creó.

ARTICULO 26.- La Junta Directiva y el Auditor deberá presentar, por separado y por escrito, en los dos primeros meses de cada año, al Concejo Municipal, un informe sobre el resultado de sus labores en el año anterior.

ARTICULO 27.- Ratifícase la obligación contenida en el contrato celebrado entre el Alcalde y las Empresas Públicas Municipales el 13 de Mayo de 1.953, según la cual el Municipio se compromete a no ordenar ningún gasto contra fondos o rentas administrados por las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla.

ARTICULO 28.- Autorízase a la Junta Directiva de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla para cancelar el saldo pendiente el 31 de Diciembre de 1.959 a cargo del Municipio por concepto de pagos ordenado por el Municipio a buena cuenta de raciones. En la contabilidad de las Empresas se harán los asientos correspondientes para cancelar con cargo a la cuenta "Hacienda Pública" la deuda mencionada.

ARTICULO 29.- Autorízase al Alcalde para negociar y al Tesorero Municipal para suscribir contratos de préstamos y fideicomiso con destino a las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla hasta por la cantidad de diez millones o extranjeras con un monto de (10.000.000.00) con entidad a plazo hasta de 25 años.

ARTICULO 30.- Asimismo autorizase a las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla para que independientemente o en forma conjunta con el Municipio suscriban contratos de préstamos y fideicomiso hasta por la suma de Cincuenta Millones de pesos (\$50.000.000.00) con entidades nacionales o extranjeras con plazo hasta de 25 años, pudiendo las Empresas dar en garantía los bienes que formen parte de su patrimonio y las rentas municipales que ellas administren.

ARTICULO 31.- Autorízase al Personero Municipal para suscribir los contratos de que tratan los artículos anteriores con una cláusula según la cual el Municipio de Barranquilla se comprometa a mantener la forma de integración de la Junta Directiva de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla y sus sistemas de administración, establecidos en el presente Acuerdo, mientras haya saldos insolutos de los empréstitos que otorguen las respectivas entidades al Municipio de Barranquilla y/ o a las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla con destino al ensanche y mejoramiento de los servicios públicos de la ciudad.

ARTICULO 32. - Este Acuerdo regirá desde su sanción, pero para su cumplimiento se respetarán mientras estén vigentes las obligaciones contractuales que haya adquirido el Municipio sobre la Administración de los servicios públicos.

Dado en Barranquilla, a los _____ días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta (1.960).

Fdo: JAIME HELD.
Presidente

Fdo: JORGE BORNACELLI
Secretario

El Suscrito Secretario del Honorable Concejo Municipal de Barranquilla, CERTIFICA: Que el presente Acuerdo fué discutido y aprobado en tres debates en las sesiones de los días 10, 16 y 19 de Mayo de 1.960, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, lo cual consta en el libro de Actas de la Corporación.

Fdo: JORGE BORNACELLI
Secretario H.C.

1973

ALCALDIA MUNICIPAL

Secretaría de Gobierno Municipal. Barranquilla, mayo 23 de 1.960
Recibido en la fecha y al despacho del señor Alcalde para su atención.

Fdo: Ricardo Donado Salcedo
Srio. de Gobierno Mpal.

ALCALDIA MUNICIPAL

Barranquilla, mayo 23 de 1.960

PUBLIQUESE Y CUMPLASE...

Fdo: José Raimundo Sojo Z.
Alcalde

Fdo: Ricardo Donado Salcedo
Srio. de Gobierno Municipal

Fdo: Eduardo Frango Ballesteros
Srio. de Hda. Municipal.

El Suscrito Secretario del Honorable Concejo; CERTIFICA: Que
el presente Acuerdo es fiel copia de su original.

Jorge Barros Lopez
Secretario



194.

DECRETO No. 18.754 DE 1991

Por el cual SE APRUEBAN UNA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA"

EL ALCALDE DE BARRANQUILLA

en uso de sus facultades legales,
y en especial las que le --
confiere el artículo 25 del
Acuerdo No.024 de 1.960, y

C O N S I D E R A N D O

Los Estatutos de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, se encuentran aprobados por Decreto No.191 de 1960 de este Despacho.

La Junta Directiva de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla mediante Resolución No.009 de 1991 clasificó los salarios de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, decisión que fué aprobada mediante Decreto No.649/91.

De acuerdo a sus labores los Lectores, Repartidores, Sectores y Supervisores de Vigilancia cumplen funciones de mantenimiento y construcción de obra pública, por lo tanto deben clasificarse como trabajadores oficiales.

Conforme al Artículo 25 del Acuerdo 024 de 1960 correspondiente a la Junta Directiva modificar los Estatutos de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla.

Dicha modificación debe ser aprobada por este Despacho.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO:

Apruébase la modificación del Artículo 70 de los Estatutos de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla el cual quedará así:

Se tiene como actividad de mantenimiento y construcción de obras públicas las que ejecuten en los campos de Albañil, Asador, Ayudante I, Ayudante de Electricidad, Ayudante de Mecánica, Ayudante de Operación, Cadenero, Carpintero, Capataz, Celador, Chofer, Conductor II, Conductor III, Conductor IV, Electricista, Electricista I, Electricista II, Lubricador, Mecánico, Mecánico I, Mecánico II, Obrero, Obrero I, Obrero II, Obrero III, Obrero IV, Obrero V, Obrero VI, Operador, Operador I, Operador V,

Por el cual SE APRUEBAN UNAS MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA"

EL ALCALDE DE BARRANQUILLA

en uso de sus facultades legales.

Hoja No.2

Operador Planta de Tratamiento.
Oficial. Oficial I. Oficial II.
Oficial de Pintura. Plomero. Soldador.
Supervisor de Acueducto, Supervisor de
Alcantarillado, Supervisor de Aseo.
Supervisor de Electricidad, Supervisor
de Mecánica, Supervisor de Mercado.
Técnico de Operador, Lector de
Contador, Repartidor, Inspector.
Inspector I, Supervisor de Vigilancia.
Las personas que desempeñen las
actividades anteriores tienen la
calidad de Trabajadores Oficiales.
Los demás son Empleados Públicos.

ARTICULO SEGUNDO:

Este Decreto rige a partir de la fecha
de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Barranquilla, a los 19 días del mes de Noviembre de
mil novecientos noventa y uno (1991).


MIGUEL BOLIVAR ACUNA
ALCALDE MAYOR DE BARRANQUILLA




LUIS OSERVO GOMEZ PEREZ
SECRETARIO GENERAL DE LA ALC
MAYOR DE BARRANQUILLA.

DECRETO No.

12649

DE 199

196

SE AÑADE UNA MODIFICACION EN LOS STATUTOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA

EL ALCALDE DE BARRANQUILLA en uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el artículo 25 del Acuerdo 24 de 1.950, y,

28 AGO. 1994

CONSIDERANDO:

- Los estatutos de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, se encuentran aprobados por Decreto No. 191 de 1950 de este Despacho.
- El Honorable Consejo de Estado mediante fallo proferido el 1 de Julio de 1.991, calificó a las Empresas Públicas Municipales como establecimiento público.
- Seguando el fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado, la Junta Directiva de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, por medio de la Resolución No. 009 de Noviembre 1.991, aprobó la definición legal y contractual del personal acorde a la empresa y la consiguiente modificación a los estatutos de la misma.
- Se le ordenó al Artículo 25 del Acuerdo No. 24 de 1.950 ordenando a la Junta Directiva modificar los estatutos de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla.
- Esta modificación debe ser aprobada por este Despacho.

RESUELVE:

- PRIMERO: Aprobase la modificación del Artículo 25 de los estatutos de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, el cual quedará así:
- Se tiene como actividad de mantenimiento y construcción de obras públicas las que ejecuten con los cargos de: Albañil, Asador, Ayudante I, Ayudante de Electricidad, Ayudante de Mecánica, Ayudante de Operación, Cocinero, Carpintero, Capataz, Celador, Chofer, Conductor II, Conductor III, Conductor IV, Electricista, Electricista I, Electricista II, Lubricador, Mecánico, Mecánico I, Mecánico II, Obrero, Obrero I, Obrero II, Obrero III, Obrero IV, Obrero V, Obrero VI, Operador, Operador I, Operador V, Operador de Planta de Tratamiento, Oficial, Oficial I, Oficial II, Oficial de Pintura, Plomero, Soldador, Supervisor de Insumos, Supervisor de Alcantarillado,

✓ 197

DE APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN EN LOS ESTATUTOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

EL ALCALDE DE BARRANQUILLA
en uso de sus facultades legales.

ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
SECRETARIA MUNICIPAL
28 ABR. 1994
L. VILLALBA
SECRETARIA

F O J A No. 2

Supervisor de Aseo, Supervisor de Electricidad, Supervisor de Mecánica, Supervisor de Mercado, Técnico Operador y en consecuencia todas las personas que desempeñen tales actividades tienen la calidad de Trabajadores Oficiales. Todos los demás son Empleados Públicos.

PARA C R A F O:

A partir de la fecha de esta Resolución, ningún Empleado Público podrá ser trasladado a la Planta de Personal de los Trabajadores Oficiales, ni asignárseles funciones correspondientes a éstos.

COLO SEGUNDO:

Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los 21 NOV 1991

MIGUEL BOLIVAR ACUÑA
Alcalde Mayor de Barranquilla



MARCELO VILLALBA URMALKER
Secretario General Alcaldía.

1000



16

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 222 - BEL 05 OCT. 2005

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION AL SEÑOR YANETH ROBLES DE PUELLO

CONSIDERANDO:

Que, la señora **YANETH ROBLES DE PUELLO** identificada con la cédula de ciudadanía No 22.414.921 expedida en Barranquilla (Atlántico) solicito al Jefe del Fondo de Pensiones del Distrito, el 1ero de agosto del 2.002 y el 8 de agosto del mismo año, el reconocimiento y cancelación de su pensión mediante apoderado Dr. **JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA** de CC No. 8.736.867 de Barranquilla y TP 80246 con fundamento en el Plan de Retira Voluntario.

Que, posteriormente el 3 de junio de 2.004 presentó el solicitante nuevo escrito, a través de su apoderado, requiriendo al Fondo de Pensiones del Distrito con el fin de que se le reconozca su pensión por haber laborado 20 años al servicio del municipio.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado corresponde al Distrito adelantar la valoración probatoria con el objeto de determinar la procedencia legal del eventual reconocimiento de la pensión en los respectivos términos constitucionales y legales.

Que, la petente aporto: certificados de No Pensionado, certificado de pensionada de Cajanal, Fotocopia de la Contraseña No. 22.414.921, Fotocopia del Acuerdo 010 de 1.958, certificado de tiempo de servicio de las extintas EPM y certificado de tiempo de servicio e la Secretaria de Educación y Cultura.

Que, a folio 73 de la hoja de vida No. 2631 perteneciente a la señora **ROBLES DE PUELLO** consta que laboro en las extintas EPM de Barranquilla, del 10 de marzo de 1.976 hasta el 30 de junio de 1.992; completando un tiempo de 15 años, 3 meses y 20 días.

Que, según certificado expedido por la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte del 2 de julio de 2.002, la petente laboró, como docente de La Alcaldía

ACUERDO SOCIAL POR LA CIUDAD

**ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

05 OCT. 2005

RESOLUCIÓN No. 222 - DEL _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PENSIÓN DE JUBILACION AL SEÑOR YANETH ROBLES DE PUELLO

Distrital a partir del 17 de marzo de 1.994 hasta la fecha de expedición del certificado se encontraba activa; por lo que hasta ese momento completo un tiempo de servicio de 8 años, 3 meses y 15 días.

Que, no es procedente reconocer la pensión con fundamento en el Plan de retiro voluntario de las extintas EPM de Barranquilla; por cuanto en la Hoja de vida No. E-2631 perteneciente a la petente no reposa escrito, en el cual expresamente se le ofrezca el reconocimiento de dicha prestación al cumplir los cuarenta y ocho años de edad y el pago de una bonificación por la suma de \$2.500.000,00.; propuestas contenidas en la mencionada oferta.

Que, el artículo 1ero de la ley 33 de 1.958 establece que "El Empleado Oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 % del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"; que según copia de la Contraseña allegada por la solicitante; nació el 07 de diciembre de 1.949, teniendo actualmente la edad que requiere la ley.

Que, las extintas EPM de Barranquilla cotizaban al ISS.

Que, el artículo 4to de la ley 91 de 1.989, que regula El Régimen Prestacional de los Docentes establece "Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley"; por lo que la señora ROBLES DE PUELLO, al iniciar sus labores como docente en la Secretaría de Educación a partir del año 1994, se vinculo al ya mencionado Fondo del Magisterio.

Que, conforme a lo anotado la petente en ningún momento la solicitante cotizo a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL; por lo que no es procedente el

ACUERDO SOCIAL POR LA CIUDAD



18

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 222 DEL 05 OCT. 2005

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PENSIÓN DE JUBILACION AL SEÑOR YANETH ROBLES DE PUELLO

reconocimiento de pensión de la señora YANETH ROBLES DE PUELLO, por parte de este Entidad.

Que, en virtud de lo anotado no es el Fondo de Pensiones del Distrito de Barranquilla, la Entidad que debe pensionar a la señora YANETH ROBLES DE PUELLO.

En mérito a lo antes dispuesto este Despacho

RESUELVE:

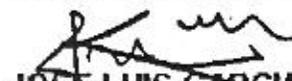
ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese la pensión de jubilación a YANETH ROBLES DE PUELLO identificada con la cédula de ciudadanía No 22.414.921 por las razones explicadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconózcase Personería al Dr. JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA de CC No. 8.736.867 de Barranquilla y TP 80246 del CSJ.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Secretario de Hacienda Pública Distrital, y Apelación ante el señor Alcalde Distrital de Barranquilla, los cuales deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal ante la Secretaría de Hacienda Pública de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los.


JOSE LUIS GARCIA MULFORD
Secretario de Hacienda

05 OCT. 2005


LUIS CARLOS FERNANDEZ SIADO
Jefe de División Pensiones

Alexandra Abello

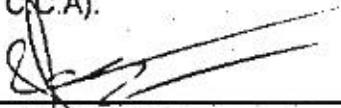
ACUERDO SOCIAL POR LA CIUDAD

ef

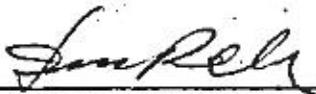
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
DIVISIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Barranquilla, a los 13 días del mes de OCTUBRE de 2005, se notifica de la Resolución No. 222 de fecha 05 de OCTUBRE de 2005, al Doctor (a) JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA identificado (a) con T.P No. 80246 del CS de la J., la cual RESUELVE: **NEGAR UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, a la señora **YANETH ROBLES DE PUELLO**. Se indica al notificado que contra esta Resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Se deja especial constancia que al notificado se le hizo entrega íntegra, auténtica y gratuita de la providencia notificada, quien la recibió a su entera satisfacción (Artículos 44-47, 49, 50 y 51 del C.C.A).



NOTIFICADO



QUIEN NOTIFICA

ACUERDO SOCIAL POR LA CIUDAD



**LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**

HACE CONSTAR

Que revisada la Hoja de vida de : **JANNETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO**, con cédula de ciudadanía No. 22.414.921 de Barranquilla (Atl.), se constató que el tiempo de servicio prestado por el (la) Docente es el siguiente :

Nombrada Maestra de Escuela Primaria del Departamento, mediante Decreto No. 0314 del 26 de junio de 1978 emanado de la Gobernación del Atlántico, posesionada el 25 de julio de 1978.

Comisionada en el Colegio Carlos Meisel Jornada Nocturna, mediante Decreto No. 0214 del 17 de marzo de 1994 emanado de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con Decreto Aclaratorio No. 000376 del 6 de julio de 1994 emanado de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Terminada la Comisión en el Colegio Carlos Meisel Jornada Nocturna y trasládese del CEB No. 75 al Colegio Carlos Meisel Jornada Nocturna, mediante Decreto No. 0016 del 9 de enero de 1997 emanado de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Ascendida al Grado 14º, mediante Resolución No. 0225 del 15 de enero de 2001.

Trasladada discrecionalmente del cargo Docente en el Colegio de Bachillerato Nocturno Carlos Meisel, al mismo cargo en el Centro de Educación Básica No. 164 Núcleo No. 1, mediante Resolución No. 000289 del 19 de febrero de 2002 emanada de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte.

Trasladada discrecionalmente del cargo de Docente en el Centro de Educación Básica No. 164, al mismo cargo en el Centro de Educación Básica No. 36 Núcleo No. 11, mediante Resolución No. 001055 del 10 de mayo de 2002 emanada de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte.

Conceder licencia ordinaria por el termino de treinta y un (31) días del 12 de septiembre al 12 de octubre de 2002, mediante Resolución No. 001782 del 11 de septiembre de 2002 emanada de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte.



LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

HACE CONSTAR

Continuación de la Hoja de Servicios de : JANNETH DEL SOCORRO ROBLES DE PUELLO (Hoja No. 2).

Conceder prórroga de la licencia ordinaria, mediante Resolución No. 001782 del 11 de septiembre de 2002, por el termino de 19 días del 13 al 31 de octubre de 2002, mediante Resolución No. 001882 del 17 de octubre de 2002 emanada de la Secretaria de Educación Cultural y Deporte.

Conceder prórroga de licencia ordinaria concedida mediante Resolución No. 001782 del 11 de septiembre de 2002, por el termino de 25 días del 06 al 30 de noviembre de 2002, mediante Resolución No. 002023 del 27 de noviembre de 2002, emanada de la Secretaria de Educación cultura y Deporte (E).

Aceptar a partir del 24 de junio de 2003, la Renuncia del cargo de Docente en el Centro de Educación Básica No. 36 (INST. EDUC. RODOLFO LLINAS RIASCOS), mediante Resolución No. 000953 del 24 de junio de 2003 emanada de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte.

Se expide la presente en Barranquilla, a los 25 días del mes de Marzo de 2021, Sujeto a verificación al correo electrónico certificacionesgad@sedbarranquilla.edu.co, en horario de atención, de lunes a viernes de 8:00am a 12:00am y de 2:00pm a 6:00pm.

Gianny Warff Samper
GIANNY WARFF SAMPER

Jefe Oficina de Gestión Administrativa Docente

Proyectó: William Baldovino B.- Técnico Operativo
Reviso: Merily Molinares: Profesional Universitario
Vo. Bo. Andres Llach. - Contratista
Requerimiento: 410

WBS
ALM

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA

170

RESOLUCION No 30851

BOGOTA, D. C., 15 de Mayo de 1954

Que en virtud de la facultad conferida al Poder Judicial por el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia...

Se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, en el expediente No. 100 de 1954...

COMANDO EN JEFE

El Jefe del Poder Judicial, en uso de sus facultades, declara nula la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, en el expediente No. 100 de 1954, por haberse dictado en violación de la Constitución de Colombia.

Que en consecuencia se declara la nulidad de la sentencia...

En Bogotá, D. C., a los 15 días del mes de Mayo de 1954.

MANUEL DE PEREZ PERAZA, Jefe del Poder Judicial

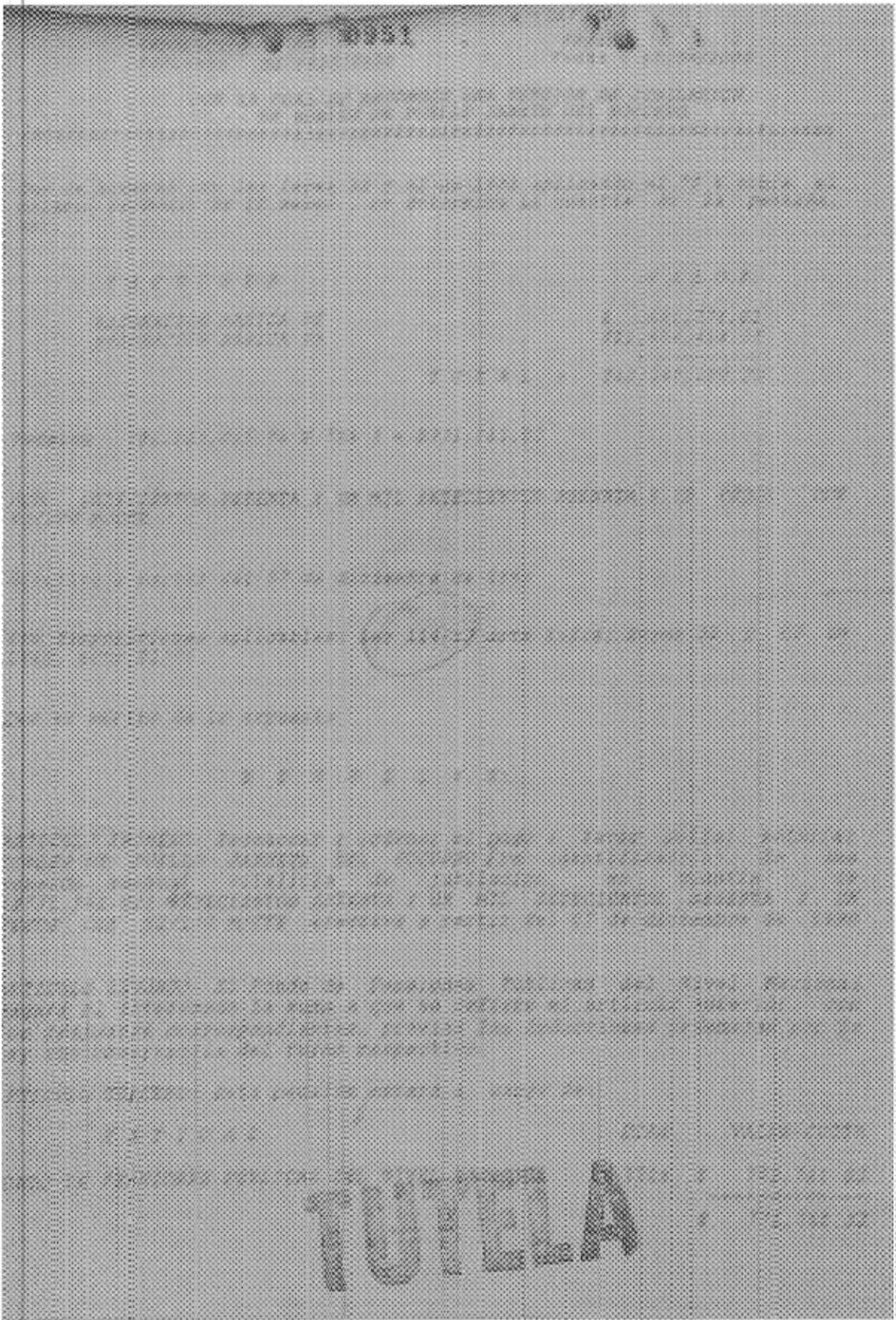
Que se declara en consecuencia la nulidad de la sentencia...

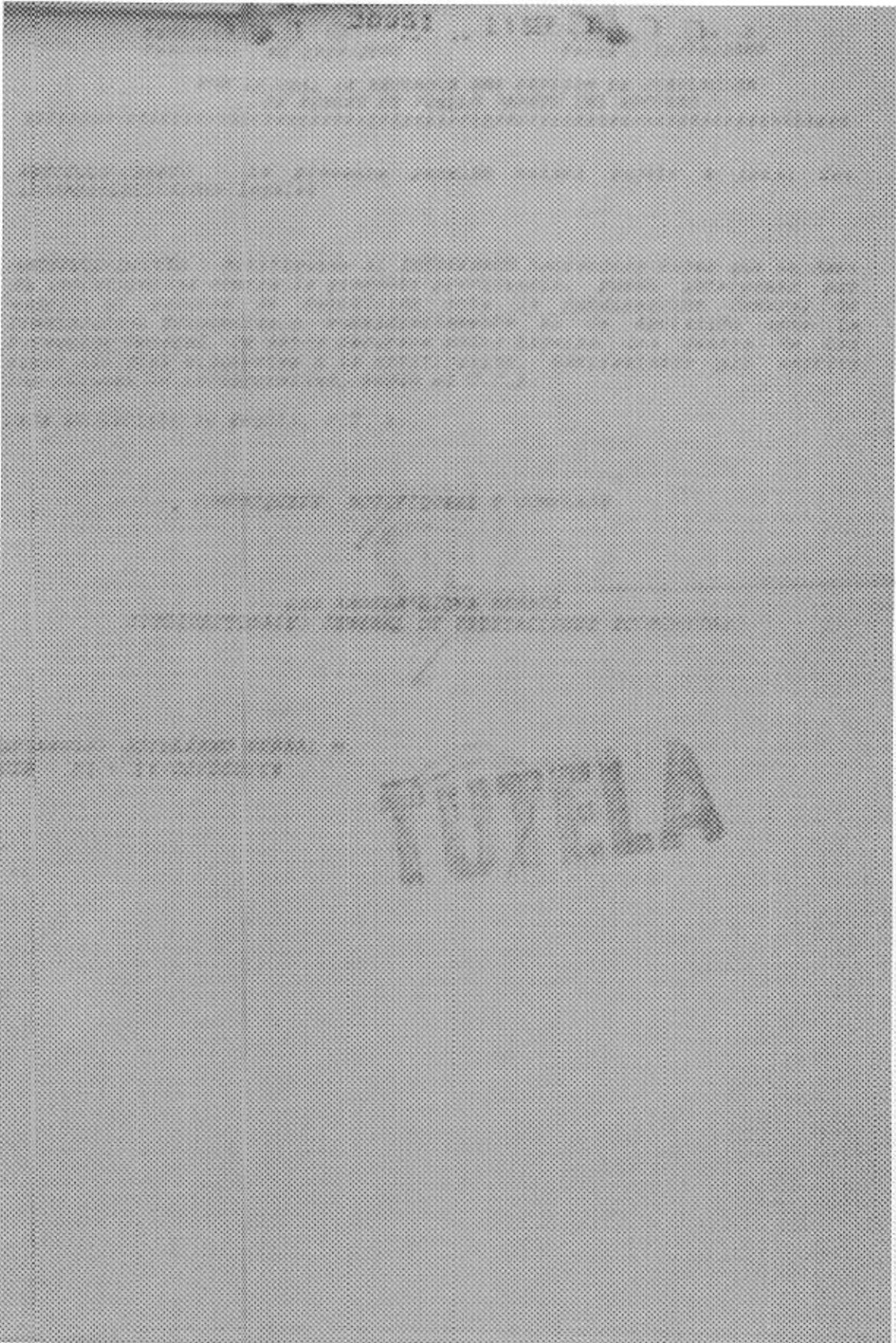
Que en virtud de la facultad conferida al Poder Judicial por el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia...

Se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, en el expediente No. 100 de 1954...

Que en consecuencia se declara la nulidad de la sentencia...

TUM





MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

El Poder Judicial de los Estados Unidos de América...

ARTÍCULO...

El Poder Judicial de los Estados Unidos de América...

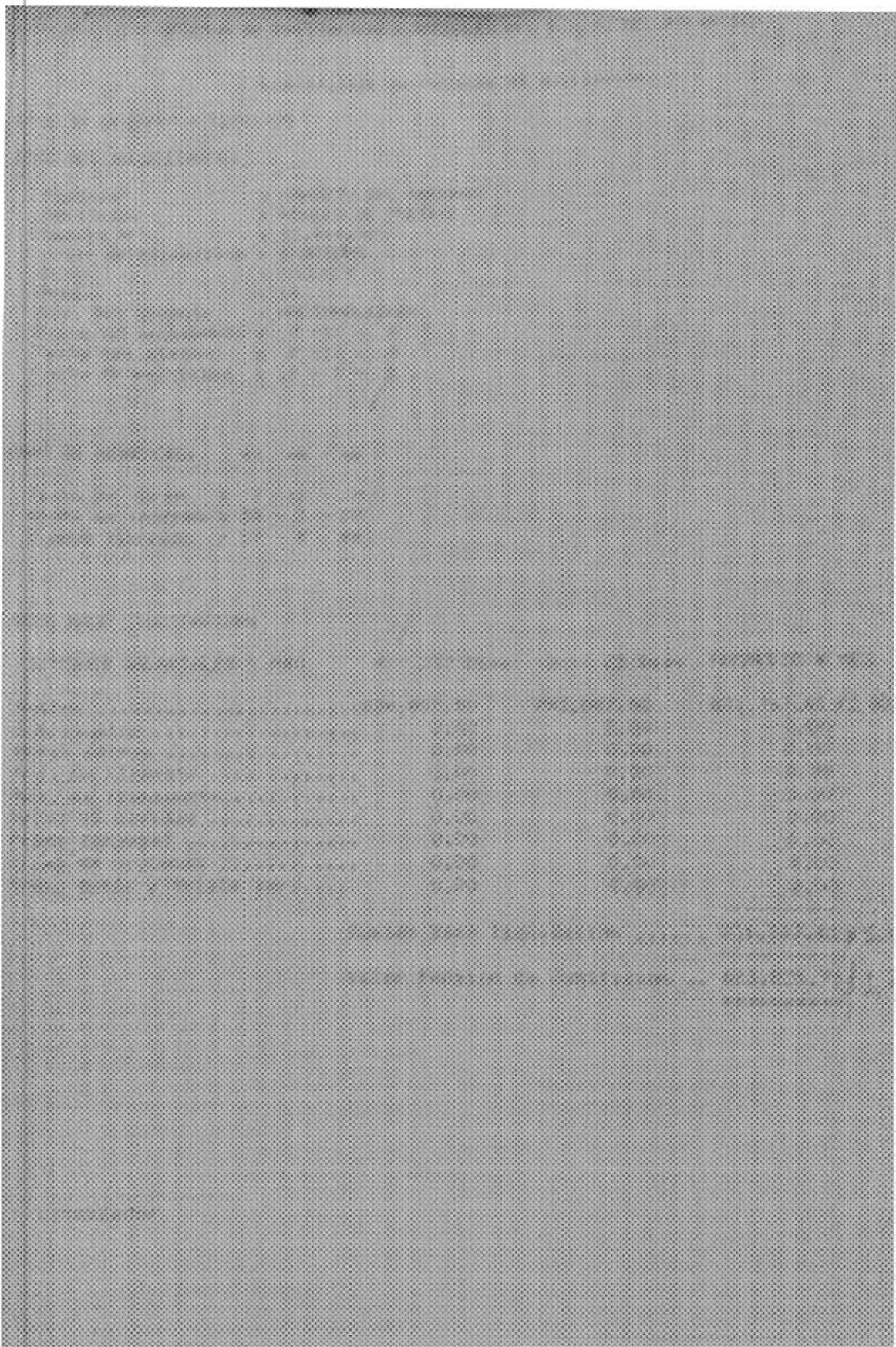
El Poder Judicial de los Estados Unidos de América...

El Poder Judicial de los Estados Unidos de América...

El Poder Judicial de los Estados Unidos de América...

El Poder Judicial de los Estados Unidos de América...

El Poder Judicial de los Estados Unidos de América...



SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL



EL SUCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA

CERTIFICA

Que el/la docente **ROBLEN DE PUELLO-JANETH DEL SOCORRO**, identificada(s) con Cédula de Profesionalidad N° 22.414.804 expedida en Buenaventura - Atlántico, escalada(s) en el Grado 14° dentro de el siguiente nivel material en el Distrito de Buenaventura, en el cargo de DOCENTE en:

AÑO 2001 GRADO 14°

Enero - Sueldo	\$ 1.512.371,00	Febrero - Sueldo	\$ 1.512.371,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Marzo - Sueldo	\$ 1.512.371,00	Abril - Sueldo	\$ 1.512.371,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Mayo - Sueldo	\$ 1.512.371,00	Mayo - Sueldo	\$ 1.512.371,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Junio - Sueldo	\$ 1.512.371,00	Junio - Sueldo	\$ 1.512.371,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Julio - Sueldo	\$ 1.512.371,00	Agosto - Sueldo	\$ 1.512.371,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Agosto - Sueldo	\$ 1.512.371,00	Septiembre - Sueldo	\$ 1.512.371,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Septiembre - Sueldo	\$ 1.512.371,00	Octubre - Sueldo	\$ 1.512.371,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Octubre - Sueldo	\$ 1.512.371,00	Noviembre - Sueldo	\$ 1.512.371,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Noviembre - Sueldo	\$ 1.512.371,00	Diciembre - Sueldo	\$ 1.512.371,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00

PRIMA DE NAVIDAD \$... 1.575.890,00 PRIMA DE VACACIONES \$... 757.945,00

AÑO 2002 GRADO 14°

Enero - Sueldo	\$ 1.536.175,00	Febrero - Sueldo	\$ 1.536.175,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Marzo - Sueldo	\$ 1.536.175,00	Abril - Sueldo	\$ 1.536.175,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Mayo - Sueldo	\$ 1.536.175,00	Mayo - Sueldo	\$ 1.536.175,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Junio - Sueldo	\$ 1.536.175,00	Junio - Sueldo	\$ 1.536.175,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Julio - Sueldo	\$ 1.536.175,00	Agosto - Sueldo	\$ 1.536.175,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Agosto - Sueldo	\$ 1.536.175,00	Septiembre - Sueldo	\$ 1.536.175,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Septiembre - Sueldo	\$ 1.536.175,00	Octubre - Sueldo	\$ 1.536.175,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Octubre - Sueldo	\$ 1.536.175,00	Noviembre - Sueldo	\$ 1.536.175,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00
Noviembre - Sueldo	\$ 1.536.175,00	Diciembre - Sueldo	\$ 1.536.175,00
Subsidio Vivienda	\$ 350,00	Subsidio Vivienda	\$ 350,00

PRIMA DE NAVIDAD \$... 1.611.139,00

Elaborado y revisado por: *Karen Vicario, Luis Martínez*

ACEPESHO SOCIAL POR LA CIUDAD

Calle 14 No. 41 17709 - Buenaventura - Para información: 0652228 Ext. 112 / Buenaventura @ ed. Sen. Co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL


EL SUBSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

Continuación del certificado de la docente **ROMELYS DE PUEBLO JANNETH DEL SOCORRO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 22.414.921 expedida en Barranquilla - Atlántico, matriculada(a) en el Grado 14°

AÑO 2003 GRADE 14°

Enero - Sueldo	\$ 1.668.815,00	Febrero - Sueldo	\$ 1.668.815,00
Subsidio Vivienda	\$ 150,00	Subsidio Vivienda	\$ 150,00
Marzo - Sueldo	\$ 1.668.815,00	Abril - Sueldo	\$ 1.668.815,00
Subsidio Vivienda	\$ 150,00	Subsidio Vivienda	\$ 150,00
Mayo - Sueldo	\$ 1.668.815,00	Junio - Sueldo	\$ 1.668.815,00
Subsidio Vivienda	\$ 150,00	Subsidio Vivienda	\$ 150,00

Conceder Licencia ordinaria por el término de treinta y no (31) días del mes de septiembre al 12 de octubre de 2002, mediante Resolución No. 001782 del 11 de septiembre de 2002.

Conceder prorroga de la licencia, mediante Resolución No. 001782 del 11 de septiembre de 2002, por el término de 15 días del 13 al 28 de octubre de 2002, mediante Resolución No. 002021 del 17 de noviembre de 2002 emanada de la Secretaría de Educación Distrital (E).

Conceder prorroga de la licencia, mediante Resolución No. 001782 del 11 de septiembre de 2002, por el término de 25 días del 06 al 30 de noviembre de 2002, mediante Resolución No. 002021 del 17 de noviembre de 2002 emanada de la Secretaría de Educación Distrital (E).

A partir del 24 de junio de 2003, la docente del cargo de Docente en el Centro de Educación Básica No. 16, mediante Resolución No. 000953 del 24 de junio de 2003 emanada de la Secretaría de Educación Distrital.

Con lo cual se hacen las deducciones correspondientes a previsión social.

Se expide el presente a petición de la interesada(a), dado en Barranquilla a los 26 días del Mes de Noviembre de 2004. Para efectos de transir **PENSION ORDINARIA**.

Fecha: El presente Certificado tendrá una vigencia de 90 días contados a partir de la fecha de su expedición y surten de efectos si bien alguna remanencia.

PAUTER TRINANA SANYANA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

ELABORADO, REVISADO POR: *Kenny Fajardo, Luis Martínez*

ACUERDO SOCIAL POR LA CIUDAD

Calle 24 No. 41 97129 2404730 - Para Verificación (0485228 Ext. 112) *Reduforma @ mkt. Net. Co*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÓDIGO DE IDENTIFICACION

IDENTIFICACION
ROBERTO DE PUELLO

IDENTIFICACION
JANNETH DEL SOCORRO

Janneth del Socorro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
BARRANQUILLA

07-DIC-1989

IDENTIFICACION PERSONAL

1.65 0+ F

IDENTIFICACION PERSONAL

12-AUG-1978 BARRANQUILLA

IDENTIFICACION PERSONAL

[Signature]
SECRETARIO DE INTERIORES
CALLE 100 No. 100-100



IDENTIFICACION PERSONAL 12-AUG-1978 BARRANQUILLA 07-DIC-1989

2004-12-07
1989-12-07
15-00-00